

**HONORABLE JUEZ
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO o de IGUAL CATEGORIA DE MEDELLIN -
REPARTO
E. S. D.**

REF: ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE: MILTON CESAR RAMIREZ GALVIS
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
COMISION DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE ITAGUI**

MILTON CESAR RAMIREZ GALVIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.812.757, obrando en mi propio nombre, legitimado al haber superado todas las pruebas y ocupar el tercer puesto para tres vacantes en la Lista elegibles No. 20192110081195 del 18 de junio de 2019 de la Convocatoria 429 de 2016 - **ANTIOQUIA** para el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC 34648, ubicado en ALCALDIA DE ITAGUI, ante el despacho a su digno cargo, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE ITAGUI**, en adelante **CPAI** y contra la, **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, quienes al solicitar mi exclusión de la lista de elegibles, la primera y resolver negativamente el recurso de reposición la segunda, tratándome de manera desigual a como les resolvió a otros concursantes de esta misma Convocatoria a quienes les resolvieron favorablemente, vulnera mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 13, art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), y otros Derechos Fundamentales, pese haber superado todas las etapas y actualmente ocupar el tercer puesto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la tutela de mis derechos fundamentales así como los principios constitucionales infringidos, por cuanto a pesar haber superado todas las etapas del concurso y ocupar el tercer lugar para tres vacantes en la Lista de elegibles, la **CPAI** y **CNSC**, realizan la exclusión y desconoce el mérito, puesto que cumplí las reglas de la Convocatoria 429 – **ANTIOQUIA**, dicha circunstancia me legitima para incoar la presente acción constitucional, para proteger los derechos fundamentales de **IGUALDAD DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 13, art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (art. 29 constitucional y los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, de **NON BIS IN IDEM** y **EL EFECTO UTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES**.

PERJUCIO IRREMEDIABLE

La injusta decisión de la **CPAI** y la **CNSC** de excluirme por el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, me afecta, pues luego de surtir todo un proceso, donde la Universidad de Pamplona convalidó en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la etapa de Valoración de antecedentes mis certificaciones, manifestando que si cumplía, es decir demostré cabalmente al haber desempeñado funciones en el empleo como **GEOLOGO** en la empresa **MINERIA TEXAS COLOMBIA**, desde el 19 de marzo de 2016, lo cual me dio la suficiente experiencia para el cumplimiento de los requisitos mínimos, para luego manifestar la **CPAI** y la **CNSC** que no cumplo; además las listas de elegibles tienen una vigencia de 2 años y de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con los problemas de congestión

judicial, además de las restricciones por la declaratoria de calamidad pública por el COVID-19, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo.

En consecuencia sólo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales propios de la condición de ser empleado de carrera administrativa, en ese orden sólo, la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño que no solamente me afecta a mí sino que a futuro puede afectar al Estado, en virtud de las reclamaciones judiciales indemnizatorias que pueda efectuar el suscrito.

Adicional a lo anterior debo poner de presente su señoría que esta decisión me ha y me continúa ocasionando un profundo daño moral debido al sentimiento de injusticia, impotencia, que la situación me ha generado, considerando que verdaderamente no puedo entender como habiendo superado el concurso de méritos compitiendo con otras personas, estando en el tercer puesto para tres vacantes y ahora cambiando las reglas por parte de la **CPAI**, me excluyen del concurso.

Este daño ha trascendido de esfera personal a la de mi familia, quienes han sufrido conmigo el desespero de esta situación, toda vez que ya contábamos con la expectativa legítima de unas mejores condiciones laborales que significarán una cualificación en nuestras vidas, de la misma manera la evitación de la continuación de este daño sólo podría obtenerse a través del fallo de tutela

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y del CONSEJO DE ESTADO.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

Sentencia T-604 de 2013 M.P: Dr. Jorge Iván Palacio

Esta corporación ha determinado que la acción de tutela es procedente cuando los derechos fundamentales se vulneren o se amenacen en los procesos de vinculación de servidores públicos cuando este se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión judicial, el agotamiento de esta instancia implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

El mérito es un principio constitucional de obligatorio cumplimiento para el ingreso del empleo público, es por esto que este debe garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades, así mismo es garantía del principio de igualdad en la medida que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de su historia.

El juez de tutela tiene la potestad de proteger derechos cuando en el proceso de concurso de méritos evidencie irregularidades y vulneración del debido proceso ya que es un derecho de rango fundamental que tienen todas las personas y que si es vulnerado el juez constitucional debe de ordenar todas las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se disponga una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

La corte ha aclarado que las órdenes del juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese, para ello pueden suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

• **Sentencia SU-133 de 1998:** "El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el Mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones - ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección."

• **Sentencia SU-913 de 2009:**

"Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:**

"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman".

PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela o de su presentación, según considere el juez, se informe al funcionario provisional o en encargo que actualmente ocupa la vacante definitiva de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC 34648 de la ALCALDIA DE ITAGUI, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma ya que eventualmente puede salir afectados con la decisión que se resuelva en esta Acción constitucional.

HECHOS

1. En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*", la CNSC realizó la Convocatoria 429 de 2016 Antioquia, mediante Acuerdo 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 para proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDIA DE ITAGUI. En él, se estableció el cronograma y las reglas generales aplicables a todos los casos por igual.
2. El sistema de vinculación a la función pública establecida en la Constitución y en la ley, es el ingreso por concurso, es decir, bajo el principio constitucional del mérito. Cuando los cargos recaen en quien no es el primero en orden de méritos, ni en quien no concurso, ocurre su estadía es en virtud de la libre voluntad del nominador que habrá transformado el carácter de un cargo de carrera Administrativa a un empleo de libre nombramiento y remoción, vulnerando el Artículo 125, y 40, numeral 7º de la constitución Política.
3. Con Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 la ALCALDIA DE ITAGUI, se obligó a proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva con los elegibles; para ello me inscribí al empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2** identificado con la OPEC 34648, de la ALCALDIA DE ITAGUI, por cumplir con los requisitos.
4. Superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, incluyendo la verificación de Requisitos mínimos, las pruebas de conocimientos (básicos, funcionales, comportamentales), además de valoración de antecedentes, por lo cual **fui acreedor a ser el tercero (3º) en la lista para proveer tres (3) vacantes definitivas** que actualmente existen, como lo prueba la Resolución de lista de elegibles No.- 20192110081195 del 18 de junio de 2019 de la CNSC para la OPEC 34648.
5. Soy Geólogo de la Universidad de Caldas, donde me gradué en el 31 de julio de 2015; además he realizado diferentes cursos de AUTOCAD 2D en el SENA, y capacitaciones en diferentes ramas del área para cualificar mi hoja de vida; de igual forma he realizado actividades relacionadas con mi profesión y con el cargo ofertado

desde el año 2016, además he recibido diferentes tipos de formación para cualificar mi hoja de vida para acceder a los cargos del Estado por mérito.

6. Mi experiencia profesional relacionada data del 19 de marzo de 2016, como lo certifica la empresa MINERIA TEXAS COLOMBIA, lo cual se evidencia con claridad, las cuales **fueron en el ejercicio de mi profesión como GEOLOGO PICADOR** ya que fueron posterior al título, estas certificaciones demuestran una experiencia relacionada con las funciones del empleo identificado con la **OPEC N°34648 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**, de la ALCALDIA DE ITAGUI, como lo demostraré, además, como mencione, desde el día 31 de julio de 2015, obtuve mi título de GEOLOGO, lo cual refuerza aún más el argumento que mi experiencia es relacionada con el cargo.

7. El Propósito del empleo publicado en la OPEC al que me presente es: *“participar en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, realizando los estudios e investigaciones necesarios, con el fin de asegurar la ejecución de los procedimientos del área”*.

8. Los requisitos de Estudio exigidos para este cargo son:
Estudio: *Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines, Geología. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley. (Subrayas fuera de texto).*

Este requisito lo cumpla de manera directa, pues soy Geólogo, de la Universidad de Caldas, de acuerdo con lo exigido.

9. Los Requisitos de **experiencia** para este empleo son:
Seis (6) meses de experiencia profesional

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Minería Texas Colombia	PICADOR	2016-03-19	2016-10-18	Válido	La experiencia acreditada en el periodo comprendido entre el 19/3/2015 y 18/10/2015, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma fue utilizada para cumplir con los (6) meses de experiencia profesional requeridos por el cargo a proveer como requisito mínimo.	

1 - 1 de 1 resultados

Total experiencia válida (meses):

[Consultar Artículo N° 2223B del Decreto N° 1083 del 2015](#)

Este requisito, lo cumpla de manera directa al validarme 7.00 meses, tal como lo reconoció la Universidad de Pamplona y la CNSC, encargada de realizar el análisis de los requisitos mínimos.

10. Conforme a las anteriores reglas de la convocatoria, cumpla con los requisitos mínimos de Estudio y de experiencia, lo demostré en las certificaciones aportadas, de esta manera validando la CNSC que cumplía todos los requisitos exigidos en la convocatoria y lo establecido en el SIMO, así fue publicado.

Proceso de Selección: 429 de 2016 - Alcaldía Municipal de Itagui
Prueba: Verificación Requisitos
Empleo: Participar en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, realizando los estudios e investigaciones necesarios, con el fin de asegurar la ejecución de los procedimientos del área. 219
Número de evaluación: 92549914
Nombre del aspirante: Milton César Ramirez Galvis **Resultado:** Admitido
Observación: Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal.
 Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

11. Adicionalmente, este mismo paso de verificación de los requisitos mínimos necesariamente se llevó a cabo en la Etapa de Valoración de Antecedentes, es decir, soporte dos análisis, y en ambos la Universidad de Pamplona y la CNSC halló que cumplía el requisito de experiencia profesional, lo que me permitió continuar en el concurso y ello crea en mí, una confianza legítima frente al Estado y sus instituciones.

12. Luego de consolidados los resultados, la CNSC conformó la Lista de elegibles en estricto orden de mérito mediante Resolución No. 20192110081195 del 18 de junio de 2019, en la cual obtuve el tercer puesto para la OPEC 34648.

13. Posteriormente la Comisión de personal de la ALCALDIA DE ITAGUI, solicita la exclusión de mi nombre en la lista de elegibles con el argumento que:

*“El artículo 20 de la Convocatoria 429/16, establece que la certificación de la experiencia tiene que contener como mínimo las funciones desempeñadas y que solo en los casos de que se exija experiencia laboral **o sean empleos de ley**, no se requerirá funciones. En el presente caso, la certificación laboral presentada por el elegible no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, porque no incluye funciones y actividades. La denominación del empleo de picador no es clara, no permite concluir que actividades de tipo profesional pueda realizar esta persona. No cumple con las condiciones de la convocatoria, causal no.1 de exclusión, conforme al acuerdo 562/16 CNSC.”*

14. En esta solicitud de exclusión, la Comisión de personal esta confundiendo las definiciones de Experiencia Profesional y Experiencia profesional relacionada, las cuales son diferentes. Por esta razón se vulnera el debido proceso y el derecho a acceder a los cargos públicos.

15. Presenté escrito de defensa y contradicción el día el día 15 de enero de 2020, en la que la entidad aduce que *“la denominación de picador, la cual se encuentra en el certificado laboral aportado, no permite concluir que actividades de tipo profesional venía desempeñando,”* en este punto es importante resaltar que en las diferentes industrias, y más aún en cada compañía se manejan denominaciones diferentes para los perfiles de cargo y empleos, es así como por ejemplo, una persona titulada como ingeniero industrial, podría trabajar en una compañía cuyo cargo sería administrador, pero luego ir a trabajar a una empresa diferente donde su cargo fuera Gerente, en ambos casos aunque el nombre del cargo es diferente, la persona se encuentra realizando experiencia profesional ya que fue contratado gracias a su titulación. Es así como en mi caso, ya que me encontraba trabajando para una compañía minera de explotación de esmeraldas, esta compañía definió que el nombre del perfil de cargo sería Picador A, cabe resaltar que para poder

ingresar a laborar en esta compañía bajo este perfil de cargo se requería título de pregrado como Geólogo, como se puede evidenciar en el documento que adjuntaré como anexo (Perfil de cargo picador A), siendo esta una prueba conducente.

16. Como argumento en defensa de mi participación en el concurso, si bien la certificación de experiencia aportada no indica las respectivas funciones frente al cargo ostentado como **GEOLOGO PICADOR**, se infiere la relación funcional frente al cargo a proveer y el propósito principal del mismo, el cual es " *participar en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, realizando los estudios e investigaciones necesarios, con el fin de asegurar la ejecución de los procedimientos del área*", sin embargo, no fue tenida en cuenta.

17. La CNSC mediante **resolución No. 6337 DEL 26 DE MAYO DE 2020** comunicada a mí el día 1 de junio DE 2020 en la cual deciden excluirme: ARTÍCULO PRIMERO. - **Excluir** de las listas de elegibles conformadas para los empleos que se relacionan a continuación, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 429 de 2016- Antioquia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a los siguientes aspirantes:

LISTA DE ELEGIBLES	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE	APELLIDOS
20192110081195	3	1059812757	MILTON CÉSAR	RAMÍREZ GALVIS

PARÁGRAFO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

18. Por lo anterior el día 4 de junio de 2020, presente **RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. CNSC – № 6337 del 26-05-2020**, los cuales son necesarios exponer en este mecanismo excepcional, en guarda de mis Derechos fundamentales.

19. Le manifesté a la CNSC que la Convocatoria 429 en su artículo 20 se estableció que: *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias ...que al menos contengan:*

- a) *Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- b) *Tiempo de servicio.*
- c) *Relación de funciones desempeñadas.*

Y que dicha regla contiene una excepción, contenida en el inciso cuarto del mismo artículo:

"En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones la especifiquen."

Como mi profesión es la de Geólogo las funciones están señaladas en la Ley 9ª de 1974 (**por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones**).

20. De igual manera, en el mismo escrito presente el siguiente cuadro en el que se evidencia la similitud funcional entre la OPEC ofertada y las funciones de Geólogo, tal como se hallan relacionadas en la ley:

FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE REALIZA UN PROFESIONAL EN GEOLOGIA LEY 9 DE 1974	FUNCIONES ALCALDIA DE ITAGUI

<p>a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, contratar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la Geología, y aprobar y recibir tales obras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Proyectar perfiles de proyectos que estén vinculados al Banco de Proyectos del Municipio y que sea solicitado por el jefe de la dependencia. • Recopilar información, proyectar y presentar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas y solicitados por los diferentes entes de control. • Disponer del soporte documental necesario para comprobar la realización de actividades laborales reportadas, para la evaluación del desempeño. • Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño y proyectar respuesta a las peticiones presentadas por la comunidad y/o entes de control. • Recibir, analizar y proyectar respuestas a solicitudes, derechos de petición, Acciones de Tutelas, recursos interpuestos a que haya lugar, relacionadas con el desempeño de las funciones y que le sean asignadas por el jefe del área
<p>b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrarlas y revisarlas;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar visitas de campo de acuerdo a las solicitudes presentadas por las Instituciones Educativas, a fin de dar respuesta efectiva a las inquietudes planteadas.
<p>c) Realizar cualquier actividad conexas con una de las anteriormente enumeradas;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar el presupuesto general de obra, análisis de precios unitarios y los estudios previos en los respectivos procesos de contratación de obra y/o interventoría. • Acompañar en el avance de los programas, proyectos y actividades propias del área a la que pertenece, teniendo como marco los procesos y procedimientos existentes. • Elaborar, ejecutar, hacer seguimiento y control a los programas y proyectos que tiene bajo su responsabilidad. • Participar en reuniones, comités o eventos académicos que le sean delegados por el jefe inmediato. • Acatar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el Jefe Inmediato o que le atribuya la ley.
<p>d) Dirigir, supervisar, o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carácter geológico;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acompañar a las entidades que ofrecen proyectos al municipio en las diferentes obras, entre ellos se cuentan FONADE y Área Metropolitana. • Realizar la supervisión de los contratos y/o proyectos designados por el jefe del área y de acuerdo a los lineamientos determinados por la Ley. • Cumplir los procedimientos y actividades propias del área de desempeño, en función de los objetivos y

	<p>metas trazadas en los planes de acción de la dependencia, siguiendo los lineamientos del Sistema de Gestión de la Calidad y el Modelo Estándar de Control Interno -MECI-.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realizar la supervisión y vigilancia técnica, administrativa y financiera de los contratos que le sean asignados y que guarden relación con las funciones asignadas a la dependencia, de conformidad con las normas vigentes.
e) Especificar, seleccionar, o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, construcción, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la profesión objeto de la presente Ley;	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con el procedimiento de concertación de objetivos, conforme a las normas de empleo público. • Emplear sistemas de información y expresar cambios para manejar de manera adecuada la información y los diferentes recursos que han sido puestos a disposición de la dependencia. • Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución Nacional, la Ley, los Decretos, las Ordenanzas, Acuerdos, Manual de Funciones y Reglamento Interno de Trabajo. • Responder por los equipos y herramientas de oficina que le sean asignados, procurando su cuidado y buen uso de los mismos.
f) Dictaminar pericialmente en materias de su incumbencia;	<ul style="list-style-type: none"> • Participar en el proceso del Sistema de Gestión de la Calidad, para que funcione de acuerdo con lo establecido en el área desempeño.
g) Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que les sean presentados;	<ul style="list-style-type: none"> • Clarificar sobre los aspectos correspondientes al área de desempeño, y aclarar las dudas de acuerdo con las actividades que desarrolla y la profesión que ejerce. • Recibir y controlar los documentos relacionados con los asuntos correspondientes a su cargo y funciones, mientras se realiza la labor asignada y posteriormente reenviarlos al área de archivo correspondiente.
h) Solicitar en su propio nombre o en el de otros, concesiones para minerales, rocas, industriales, hidrocarburos, cuerpos radioactivos y demás recursos naturales no renovables;	
i) Desempeñar cargos de consejeros y delegados en Misiones o Comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades científicas, académicas, industriales y técnicas relacionadas con la Geología.	<ul style="list-style-type: none"> • Participar en los proyectos, estudios e investigaciones que le corresponda al área a la que pertenece, para la oportuna realización de los planes, programas y proyectos.

21. La CNSC, despacha desfavorablemente mi recurso, vulnerando de esta manera el principio de confianza legítima en el Estado y el de acceso al desempeño de empleos públicos al manifestar una falsa motivación cuando afirma que: “*Frente*

a la solicitud de valorar el certificado de experiencia allegado, a la luz de lo dispuesto en la Ley 9ª de 1974 (Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de geólogo), es importante precisar que si bien los artículos 7º y 8º de la mencionada ley disponen las funciones propias desempeñadas por geólogos, ninguna de ellas, menciona o define lo que significa el ejercicio de PICADOR A, con lo cual no puede accederse a dicha solicitud..”

22. Sin embargo, lo anterior constituye un trato discriminatorio, la CNSC al expedir la RESOLUCIÓN № 8503 de 2020, donde no se tienen en cuenta mis argumentos de defensa ni el recurso de reposición, ni se examina a cabalidad el cumplimiento de cada una de mis certificaciones laborales con las que cumpla los requisitos mínimos exigidos.

23. Lo anterior se evidencia cuando la CNSC, de oficio, en algunos otros casos de exclusión para esta misma convocatoria aplica el criterio según el cual, **la mención de la denominación del empleo** desarrollado dentro de la certificación laboral, así no se describan las funciones, es suficiente para determinar que se cumple con la experiencia solicitada, **dado que dichos empleos en sí mismo, definen la función desempeñada,** en efecto:

d. Argumentos del Despacho¹ para resolver el recurso de reposición interpuesto.

Para efectuar la verificación de requisitos mínimos de los concursantes inscritos en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia-, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dispuesto como criterio, tener en cuenta y valorar los certificados de experiencia laboral que indiquen una denominación de empleo como: secretaria, auxiliar administrativo, pintor, entre otras previamente analizadas, ya que dichos empleos en sí mismos, definen la función desempeñada, y por tanto en el caso de no contener funciones, han sido tenidos en cuenta y valorados como un criterio de favorabilidad al aspirante.

*Bajo esta perspectiva, revisado de nuevo el certificado expedido por la empresa LIDERCOOP, se observa que el señor JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO se desempeñó como “**electromecánico**”. Según la definición dada por la Real Academia de la Lengua Española, “**electromecánico, ca**” es: “La técnica de las máquinas y dispositivos mecánicos que funcionan eléctricamente”.*

(...)

Visto lo anterior, encuentra este Despacho que el oficio desempeñado por el concursante JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO guarda relación con el desarrollo o la intervención de los programas de mantenimiento,

24. En el mismo sentido, le resolvió² en la Resolución 8502 del 20 de agosto de 2020 a la elegible PAULA ANDREA ALVAREZ GÓMEZ, quien también participó en esta misma convocatoria

*“Verificada la certificación, se observa que la aspirante ejecutó varios contratos **como coordinadora social en escuelas populares y/o fomento deportivo,** actividades que guardan relación con el propósito y las siguientes funciones del empleo:”*

25. De la misma manera fue mi escrito de defensa y contradicción, tal como lo relate numerales atrás. explique suficientemente que en mi certificado de experiencia se mencionó que me desempeñe como **PICADOR A**, explicando su definición; sin

¹ RESOLUCIÓN 8505 del 20-08-2020 para el elegible Jorge Octavio Lenis Arango – Convocatoria 429 Antioquia

² RESOLUCIÓN 8502 del 20-08-2020, en la misma Convocatoria 429 - Antioquia

embargo, la CNSC, no lo tuvo en cuenta, dándome un trato desigual, pues ella misma de oficio, no reviso, diccionarios, definiciones, catálogos de la industria, el pensúm de la carrera, es decir, no defendió mi posición.

26. La CNSC actúa de diferentes maneras, da un trato diferente ante situaciones de hecho y derecho igual, por eso señor Juez con todo respeto solicito muy respetuosamente se aplique el test de igualdad, el cual he venido exponiendo, ya que también en mis certificados se mencionó que me desempeñe como **PICADOR A (Perfil de cargo denominado por la compañía para determinar a los geólogos de mina).**

27. La anterior afirmación por cuanto en el caso del señor *JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO* concursante de esta misma Convocatoria 429- Antioquia, la CNSC, tuvo a bien indagar la definición de “**electromecánico**”. En una fuente formal y concluir que esta definición “*guarda relación con el desarrollo o la intervención de los programas de mantenimiento*”, sin embargo, para mi caso no lo tuvo en cuenta, tal como se lo explique en el recurso de reposición.

28. Adicionalmente el SENA mediante el Grupo Nacional del Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, en cumplimiento de las funciones que le otorgo la Ley, realiza la actualización permanente de la **Clasificación Nacional de Ocupaciones**, utilizando una metodología estadística aprobada por el Ministerio de Trabajo, que contempla como fuentes de información los expertos de las 84 Mesas Sectoriales, 31 Redes de Conocimiento, empresarios, gremios, asociaciones, agencias de empleo e instituciones de formación, y en ella se hallan definidos el

Geólogo:

2113 - geólogos, geoquímicos y geofísicos

Dirigen programas de exploración e investigación que amplían el conocimiento sobre estructuras, composición y evolución de la tierra, localizan e identifican los recursos de hidrocarburos, minerales y aguas subterráneas; planean e implementan programas de extracción de hidrocarburos y minerales, evalúan el desarrollo de proyectos de eliminación y disposición de residuos y sus efectos en el medio ambiente. Están empleados por empresas petroleras y mineras, firmas geofísicas y de ingeniería e instituciones del gobierno y educativas o pueden trabajar en forma independiente.

Denominaciones ocupacionales:

- Geólogo
- Geólogo oceanógrafa
- Geólogo paleontología
- Geólogo petróleo
- Geólogo estratigrafía
- Geólogo exploración
- Geólogo micropaleontología
- Geólogo minería

....

- Paleontólogo
- Petrólogo

....

- Geofísico

...

29. La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración, como a las entidades que lo llevan a cabo y a los participantes. Así, incluso lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009, donde se manifestó que cuando la administración se aparta de las reglas allí impuestas, se rompe la imparcialidad y se incurre en la vulneración tanto de los principios que rigen la actividad administrativa como LA CONFIANZA LEGÍTIMA, como de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, de quienes participamos en el concurso y nos podemos ver afectados por el actuar irregular de la administración.

30. El objeto de protección de la “**confianza legítima**” no es amparar derechos adquiridos, pues estos cuentan con sus propios medios procesales para su resguardo, sino amparar una expectativa legítima, entendida ésta como aquella

situación jurídica concreta en favor de un particular por causa de una conducta previa y reiterada del Estado.

31. Insisto en que **no** puede desconocerse bajo ninguna circunstancia, pues es de rango constitucional, que las funciones de los empleos pueden estar señaladas en la Ley, lo cual se manifestó en el recurso de reposición, es decir que la Constitución política plasmo que tanto en la Ley o en el reglamento pueden estar las funciones del empleo, tal como ocurre para la Geología, en efecto:

El artículo [122](#) de la Constitución Política, establece:

*“No habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas en ley o reglamento** y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”* (Subrayado fuera de texto).

32. Se debe concluir que como tales funciones están determinadas en la Ley 9a del 1974, no se puede, ni se debe exigir que en el certificado se expresen, puesto que ella misma lo sufre, luego no hay lugar a manifestar que *“Que la certificación de experiencia aportada no reúne las condiciones previstas en el Artículo 20 CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA del Acuerdo Compilerio de la convocatoria 429...”*

33. Teniendo que la experiencia requerida es la Profesional y no la profesional relacionada, y que la fecha de graduación como Geólogo es del 31 de julio de 2015 y el inicio de labores en la compañía como se indica en el certificado laboral fue el 19 de marzo de 2016, por lo que ya era profesional al momento de iniciar a laborar en la compañía queda demostrada la experiencia de tipo profesional, exigir que sea de otro tipo viola el debido proceso, además extralimita las potestades que tiene la CNSC, así como la comisión de personal.

34. Ahora bien, debe tenerse en cuenta la definición legal de experiencia que se halla contenida en el **Artículo 2.2.2.3.7.** del Decreto 1083 de 2015, que sirvió de fundamento para esta convocatoria.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

...(...)

35. Lo anterior constituye una presunción legal, que no logró ser desvirtuada por la CNSC, ya que se presume, que una vez terminado y aprobado el pensum de la carrera profesional de geólogo, se da por cierto que de allí en adelante la experiencia es profesional, es decir, no se requiere realizar más demostraciones, basta entonces presentar el diploma de grado.

36. La regla sobre la experiencia profesional también quedó estipulada en el acuerdo N° CNSC 20192020102135 del 17/09/2019, **Experiencia Profesional:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)* Como se puede observar en el diploma aportado en la plataforma SIMO, la fecha de graduación como Geólogo es del 31 de julio de 2015 y el inicio de labores en la compañía como se indica en el certificado laboral fue el 19 de marzo de 2016, por lo que ya era profesional al momento de iniciar a laborar en la compañía y por lo tanto esta experiencia es del tipo profesional.

37. Lo anterior constituye una violación al debido proceso, habida cuenta que las reglas del concurso exigen que la experiencia sea profesional es decir, que haya desempeñado funciones, oficios o características asimilables **o que tengan relación con las funciones del empleo ofertado o con el cargo ejercido**, el cual es exactamente mi caso, pues adicionalmente a que cumplo con la experiencia, la acción desplegada por la Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE ITAGUI** va en contra de la de las reglas del concurso, además contradice lo establecido en la sentencia 63001-23-33 000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado que dice: (...)

*Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia **NO exige demostrar tiempo de servicio en UN CARGO IGUAL O EQUIVALENTE al que se aspira, sino en uno en el que las FUNCIONES SEAN SIMILARES, permitiéndoles al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar.*** (resaltado y subrayado fuera de texto).

38. Para el ingreso a la Función Pública no se exige, ni se puede llegar a exigir el desempeño de funciones iguales al cargo al que se aspira, sino funciones similares, exigirlo, sería un imposible de cumplir para los aspirantes, así lo sentencio el Consejo de Estado³ al estudiar una Tutela:

*“Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. **Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.** Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares.”*

39. Estoy seguro de que con mi perfil como GEOLOGO y mi experiencia como **PICADOR A**, quedo demostrado el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos para el empleo al momento del cierre de la OPEC, por lo tanto, estas contingencias de último momento exigidos por la comisión de personal de la ALCALDIA DE ITAGUI no son de recibo, por lo cual debe publicarse la firmeza de la lista y realizar mi nombramiento tal cual lo exige la Ley de Carrera Administrativa;

40. La decisión de EXCLUIRME, constituye un flagrante vulneración de mis Derechos Fundamentales al de **IGUALDAD DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 13, art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (art. 29 constitucional) y los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, y de **NON BIS IN IDEM**.

41. Mi participación en la convocatoria se sujeta a lo publicado en el SIMO, medio por el cual me enteré de los requisitos, condiciones y de la forma de participación en el concurso, por tanto, lo decidido por la CNSC, en el sentido EXCLUIRME, viola mis derechos fundamentales, por cuanto cumplí lo publicado en la OPEC de la Convocatoria 429 de 2016.

42. Por último, un ciudadano como yo, común y corriente, con la normal aspiración a ocupar un cargo del Estado, no puede ser juzgado dos veces por la

³ Sentencia 00021 de 2010 Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)

misma causa, es decir, ya la Universidad encargada de realizar la valoración de los requisitos mínimos y en la etapa de valoración antecedentes lo verifiqué, y por ello no es válido constitucionalmente que se me juzgue dos veces por la mismo causal, pues se viola el principio constitucional de ***non bis in ídem***.

43. Reitero que en la trayectoria del concurso, se debe contabilizar la experiencia profesional a partir de lo certificado por MINERIA TEXAS COLOMBIA la cual da fe, que desde el 19 de marzo de 2016, me desempeñe como PICADOR A, y como profesional, en la misma Entidad a partir de la terminación de mis estudios profesionales, puesto que la obtención de mi título como GEOLOGO, fue obtenido en julio del año 2015, igualmente las certificaciones laborales mencionan el empleo que desempeñe como PICADOR A lo cual cumple el criterio establecido por la CNSC para convalidar experiencia, así no se hayan relacionado las funciones en la certificación, además, las funciones de mi profesión se hallan descritas en la Ley 9ª del 1974, entonces, tal como lo señala la convocatoria.

44. Mis actuaciones como ciudadano se han ceñido a lo contemplado en las reglas de la Convocatoria y a los postulados de la Buena fe, en consonancia, así debe ser el proceder de la CPAI y CNSC.

45. Los recursos se hallan agotados, a los cuales les di trámite, sin ser escuchado y las acciones Contencioso Administrativas no resultan eficaces en un concurso de méritos, pues podrían nombrar al cuarto de la lista, entonces no son el medio adecuado, pues resultan muy demoradas, teniendo en cuenta la vigencia corta de la lista de legibles, con ello se me causa un perjuicio, si no se remedia esta situación.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud de tutela tiene sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 13, 23, ordinal 7º del artículo 40, 86 y 125 de la Constitución Política, así mismo en la ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y los acuerdos, resoluciones y circulares expedidos por la CNSC, entre los que se hallan el Acuerdo (compilatorio) 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 y sus modificaciones, denominada Convocatoria 429 de 2016 ANTIOQUIA y la resolución 20192110081195 del 18 de junio de 2019 por la cual se conforma la lista de Elegibles. Así como el decreto 1083 de 2015 en sus artículos ARTÍCULO 2.2.2. y subsiguientes, la Ley 9ª de 1974, además de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, la doctrina de la CNSC y fallos de diferentes jueces del país.

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. El fallo que se produce de esta acción es de inmediato cumplimiento. Se encuentra consagrada en el Art. 86 CP y ha sido reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sea lo primero ocuparnos de la procedencia de esta acción de tutela, para lo cual me permito señalar que la protección constitucional es procedente en este caso, según lo ha manifestado la Corte constitucional en sentencia SU 011 de 2018, de la cual transcribo los siguientes apartes debido a su identidad y pertinencia:

“13. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela es improcedente. No obstante, ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de los medios de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, no son los mecanismos idóneos y eficaces para proteger los derechos de los participantes del concurso de méritos, puesto que no es un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces, debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación desproporcionada de la vulneración de garantías fundamentales^[120].”

14. Particularmente, la **Sentencia SU-913 de 2009**^[121] determinó que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. **Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de acceso a la función pública y al trabajo.**”

15. Con todo, esta Corporación ha insistido en que la provisión de empleos a través de concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental a ocupar cargos públicos. Por esta razón, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito no sólo asegura el buen servicio de la administración pública, sino también respeta y garantiza los derechos fundamentales del concursante”.

Como ha quedado ampliamente demostrado, el máximo tribunal constitucional de forma reiterada señaló la procedencia de la tutela en aquellos casos como el que nos ocupa, en los que, aunque existiendo acción judicial como medio de defensa, la tardanza del mismo no lo hace idóneo para amparar los derechos.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

ARTICULO 13 Y PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA

*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y **oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

PREAMBULO “Con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo

Para el presente caso, se observa que me niegan la posibilidad de ocupar el cargo que gane por concurso, al igual que los otros connacionales que al resolver sus recursos de reposición, o incluso en la etapa de defensa y contradicción, se le dio valor y crédito a los argumentos de defensa, no así en mi caso, en efecto, la CNSC en algunos casos aplica el criterio según el cual, la denominación del empleo en las certificaciones laborales, indican que se desarrollaron funciones acordes con el

empleo ofertado, veamos: *Para efectuar la verificación de requisitos mínimos de los concursantes inscritos en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia-, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dispuesto como criterio, **tener en cuenta y valorar los certificados de experiencia laboral que indiquen una denominación de empleo como: secretaria, auxiliar administrativo, pintor, entre otras previamente analizadas, ya que dichos empleos en sí mismos, definen la función desempeñada, y por tanto en el caso de no contener funciones, han sido tenidos en cuenta y valorados como un criterio de favorabilidad al aspirante.*** Lo anterior constituye un trato discriminatorio y violatorio del Derecho a la Igualdad.

La CNSC, les ha resuelto a favor con el anterior argumento, incluso sin solicitarlo por cuenta del concursante, de esta manera desconociendo el Derecho a estar en la lista de elegibles que me merezco, pese a contar con la idoneidad, pues así lo determino la misma CNSC y la Universidad de Pamplona luego del estudio técnico, que en últimas corresponde a mi experiencia profesional, ejerciendo funciones similares a la OPEC puesta a concurso, y además siendo GEOLOGO desde el 2015, exigido con la **OPEC N°34648**, lo cual cumple con el criterio de contar con experiencia profesional **en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.** .

La **CPAI** y la **CNSC** hacen referencia a que el certificado laboral aportado no incluye las funciones o actividades, lo que se hace innecesario puesto que lo solicitado en el requisito mínimo es experiencia profesional y no experiencia profesional relacionada, donde se haría necesario verificar que las funciones realizadas anteriormente sean acordes a la función a desempeñar en la entidad.

Por eso, se quebró este Derecho Constitucional, porque no fui tratado igual a los demás ciudadanos y me dieron un trato discriminatorio. Tal como se dijo en los hechos, a la Administración se le ha expuesto suficientemente los motivos para no excluirme, que de no hacerlo perjudicaba el núcleo de la igualdad y del mérito.

Se vulnera el Derecho de Igualdad de **Acceso A LOS CARGOS PUBLICOS DEL ESTADO (numeral 7° del art. 40, Arts. 122 y 125 de la C.P.)**

Constitución Política: Artículo 125: *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Debo reiterar, que el derecho constitucional de acceder a los cargos públicos del Estado se ve truncado por la comisión de personal de la ALCALDIA DE ITAGUI, quien es la entidad que inicia el trámite de exclusión, y la no reposición del Recurso tendiente a que se confirmara, la validación que la misma CNSC realizo al inicio del concurso, y fue por ello que acepto mi participación

El artículo 125 de la Constitución Política de 1991, establece las reglas básicas del empleo público en Colombia. El **primer elemento** a resaltar de esta norma, es la estipulación del sistema de carrera como la regla general de vinculación del personal perteneciente a los órganos y entidades del Estado, exceptuándose de este régimen los cargos de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los de elección popular. Quiere decir, que, al Estado colombiano, le asiste la obligación de vincular a sus empleados, por regla general, mediante el sistema de carrera. El **segundo elemento** destacable de esta disposición constitucional, es la estipulación del concurso de méritos como la forma de vinculación de los funcionarios del Estado, salvo en aquellos casos en que el sistema de

nombramiento esté regulado en la Constitución o la ley. El **tercer elemento**, es la orientación según la cual el ingreso o ascenso a los cargos de carrera, debe darse previo cumplimiento de los méritos y requisitos exigidos. Esta característica hace que toda persona que pretenda ocupar un cargo de carrera, debe cumplir unos requisitos mínimos de educación y experiencia, así como demostrar unas habilidades, conocimientos y aptitudes que demuestren un mayor mérito para ser el titular del empleo público, como ocurre puntualmente en mi caso. El **cuarto elemento**, es el hecho que, el retiro de un empleo público solamente se puede dar por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Estos principios constitucionales están encaminados a garantizar que quienes ocupen los empleos públicos, lleguen a ello demostrando poseer los méritos más elevados frente a las demás personas que se postulan al mismo cargo, fue así que ocupe el tercer puesto para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, de la ALCALDIA DE ITAGUI identificado con la **OPEC N°34648**.

Las anteriores son reglas constitucionales básicas que regulan el empleo público en Colombia. Siguiendo estas disposiciones, el legislador expidió la Ley 909 de 2004 por medio del cual se reguló el sistema de carrera en el país, desarrollando una serie de pautas de obligatoria observancia en el Régimen General de Carrera Administrativa.

En lo que a mí respecta, soy cumplidor de los requisitos fijados en el SIMO, además concurre y actualmente ocupo el tercer puesto para tres vacantes, por lo que deben continuar con mi nombramiento, una vez, descarte la solicitud de exclusión, es decir aplicar el debido proceso. El procedimiento al que me refiero se estableció en el Decreto [1083](#) de 2015, de conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios de mérito y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, y protege los principios de acceso a los cargos públicos, de igualdad, de estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta Política.

Señor Juez: expuse mi amplia experiencia, y así consta en la certificación donde se señaló el tiempo desempeñado como profesional en la empresa minera, las cuales ejecute posterior a mi graduación como Geólogo cuyas funciones se hallan detalladas en la Ley 9a del 1974 y las mismas tienen relación o son similares con el cargo a proveer, siendo que no es posible exigir que cumpla exactamente con cada una de las funciones del cargo ya que esto es totalmente imposible y discriminatorio.

Adicional a ello, requerí a la CNSC que aplique la excepción de la regla fijada en la misma Convocatoria, según la cual, en el caso de inexistencia de la descripción de las funciones en la certificación laboral, se tomen las que se describen en Ley 9a del 1974, por la cual se adopta la profesión del Geólogo.

En efecto, como las funciones no están relacionadas en las certificaciones de MINERIA TEXAS COLOMBIA, debemos aplicar la excepción a la regla cuando los certificados de experiencia no contengan descritas las funciones.

Adicionalmente, lo anterior para el efecto, téngase en cuenta lo siguiente:

El artículo [122](#) de la Constitución Política, establece:

*“No habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas en ley o reglamento**, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.” (Subrayado fuera de texto)*

Ello quiere decir que los empleos del Estado pueden tener las funciones asignadas en la ley, tal como lo establece el Artículo 122 superior, y que además así lo fijo el

parágrafo del artículo 20 del Acuerdo 1356 del 12 de agosto de 2016, denominada “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia y que es perfectamente aplicable para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC 34648, ubicado en ALCALDIA DE ITAGUI, donde se manifestó que:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Lo anterior quedo plenamente demostrado pues mis funciones se hallan determinadas en el Artículo 3 de la Ley 60 de 1981

Para finalizar, respecto del Derecho al acceso a cargos públicos, dijo la corte Constitucional:

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes, asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún, cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

LA RESOLUCIÓN Nº 8503 DE 2020 “Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto” TIENE UNA FALSA MOTIVACION

Por cuanto el sustento no tiene un motivo cierto, que como se dijo en los hechos, los requisitos mínimos exigidos en experiencia para el empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC 34648, exige EXPERIENCIA PROFESIONAL en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer., es decir que no sólo se exige respecto del empleo del cual vengo, sino además se cumple, cuando mi experiencia demostrada se relaciona con las funciones del cargo a desempeñar, estos requisitos fueron cumplidos cabalmente. El Requisito de **experiencia** para este empleo es: " Seis (6) meses de experiencia profesional"

La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente:

*“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la*

jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

“(..)”

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

“(..)”

DE NO ADMITIRSE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION SE VIOLARIA EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El Constituyente del 91 erigió y plasmó en el Artículo 29 en la Carta Política como fundamental el Derecho al Debido proceso así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”...*

En el concurso al cual juiciosamente me he preparado y presentado, se establecieron reglas muy claras, las cuales quedaron con antelación, establecidas en el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 y sus modificaciones, y se estableció el cronograma de la convocatoria y las reglas generales donde se plasmó como serían las valoraciones, las cuales tienen sustento jurídico en el decreto 1083 de 2015.

Fue así, que adicional a la superación de los requisitos mínimos por parte de la misma entidad que hoy decide excluirme, también obtuve puntuación por demostrar experiencia adicional en la siguiente etapa de valoración de antecedentes, es decir, que en dos oportunidades fui evaluado. La prueba de valoración de Antecedentes *es una prueba de carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer** y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de competencias básicas y funcionales.*

Este proceso debe ser acatado, y se encuentra protegido en lo que la Jurisprudencia ha denominado *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO”*, cuyo fundamento constitucional se encuentra inmerso en el Artículo 29 de la constitución Política y al que en muchas oportunidades se ha referido la Corte Constitucional, explicando cuales son los alcances de esta garantía. Es así como en Sentencia T-214/04 dijo: *“El derecho al debido proceso administrativo es definido, entonces, como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones, (ii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados. El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos, no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones. Si bien la preservación de*

los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

En otra oportunidad esa misma Corporación manifestó: *Siendo desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite jurídico al ejercicio del poder político, en la medida en que las autoridades públicas únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el sistema normativo, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas*⁴. (Destacado fuera de texto)

Conforme a lo anteriormente expuesto, y como se relató en los hechos, la CPAI y CNSC no pueden desconocer mi experiencia profesional sobre funciones similares que desempeñe como **PICADOR A** y tienen relación con las funciones determinadas para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC 34648, puesto que en la certificación se expresó la denominación de mi empleo de **PICADOR A** y por ello reclamo un trato igual al dado en la Resolución 8502 del 20 de agosto de 2020 a la elegible PAULA ANDREA ALVAREZ GÓMEZ o como le defendió la CNSC la posición al señor LENIS ARANGO:

Visto lo anterior, encuentra este Despacho que el oficio desempeñado por el concursante JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO guarda relación con el desarrollo o la intervención de los programas de mantenimiento.

Así mismo acontece en mi caso, el **PICADOR A** guarda relación con la capacidad que tengo operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrarlas y revisarlas y administrar los recursos para la seguridad, con transparencia, a través del cumplimiento de los requisitos especificados por las normas que regulan la materia, para contribuir con los objetivos y lineamientos de la administración.

Cabe mencionar pronunciamientos de la Corte constitucional donde se han sentado posiciones en concreto frente a los derechos que con el actuar de la comisión de personal y de la CNSC se me pretenden vulnerar, para lo cual es oportuno advertir, con el único fin que no se acoja dicha solicitud de exclusión de la Comisión de personal de la Alcaldía de Itagüí y se revoque la planteada por la CNSC por carecer de los presupuestos de fondo para su prosperidad.

En cuanto a la falta de funciones en el certificado laboral se han dado las siguientes sentencias, con ello quiero hacer énfasis en que se hace innecesario que el certificado contenga funciones puesto que no se requiere demostrar funciones relacionadas al cargo.

En ese sentido, el análisis de la certificación se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, respecto del cual el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado No. 25000-23-15-000-2011-02706-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, se pronunció en el siguiente sentido: CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas. Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como

⁴Sentencia T-1341 de 2001.

acertadamente lo indico la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante, lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante. amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de este, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concurso. en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo v que paulatinamente han superado las etapas previstas (Subrayado fuera de texto).

Uno de los principales propósitos de la Convocatoria y la expedición del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 y sus modificaciones es tener reglas claras para todos los actores y se fijan las condiciones, entre otras cosas, la Valoración de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes con el objeto, de contar con un documento que permita generar uniformidad en la definición de las reglas y criterios utilizados en los diferentes concursos abiertos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en la prueba de valoración de antecedentes, para minimizar el riesgo jurídico en la aplicación inadecuada de criterios en dichas etapas.

Ello tiene relación con el principio de legalidad (Art. 29 C.N.) ya que la forma de calificar estaba presente en el acuerdo referenciado y que fue aplicado correctamente por las Universidades contratadas para tal fin.

Conforme a lo transcrito, al momento de suscribir la respectiva convocatoria, la ALCALDIA DE ITAGUI, se obligó para conmigo, la CNSC y ella misma a nombrar a quienes ocuparan los tres primeros lugares en el empleo ofertado de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC 34648 de la **ALCALDÍA DE ITAGUI**, calidad que ostento ante la Lista de elegibles contenida en la Resolución No.- 20192110081195 del 18 de junio de 2019, la cual, establece el verdadero orden de elegibilidad debido a que cumplí cabalmente los requisitos y el mejor desempeño que tal como fue reconocido por la CNSC, ha de acatarse.

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios de mérito y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, y protege los principios de acceso a los cargos públicos, de igualdad, de estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Carta Política.

Aunado a lo anterior, es necesario traer a colación lo señalado por parte de la Honorable Corte Constitucional en el Fallo de Tutela No. 569 del 21 de julio de 2011, en cual se menciona: "(...) mediante las listas de elegibles, la administración reconoce el derecho que tiene aquel que ocupó el primer lugar dentro de aquella a ser nombrado en el cargo para el cual concursó. A través de la lista de elegibles se

organiza la información de los resultados del concurso, señalándose quiénes tendrán derecho a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. De esta forma, figurar en el primer lugar de la lista de elegibles no genera una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad configura un auténtico derecho adquirido. Por consiguiente, la Corte ha señalado reiteradamente que las listas "son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales (...)"

Frente a esta etapa final, la misma Corte constitucional⁵ hace una precisión importante a tomar en cuenta frente a mi nombramiento:

CONCURSO DE MERITOS - Etapas

La sentencia C-040 de 1995 reiterada en la SU-913 de 2009, explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Así: 1. Convocatoria; es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. 2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso. 3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad. 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. 5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. "Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente". (Destacado mío)

PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho: "Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los

⁵ Sentencia SU- 446 de 2011

derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” ... “2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL TRÁMITE DE UN CONCURSO DE MERITOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“la acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala,⁶ con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “*porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”⁷,

5.1 *La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”⁸, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos*⁹.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha*

⁶ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA**

Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-01(AC)

⁷ Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de 2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 05001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

⁸ Sentencia T-672 de 1998.

⁹ Sentencia SU-961 de 1999.

expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹⁰.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”¹¹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.¹²

*Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que **no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹³.”*

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISION DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: **En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.** (lo destacado no es del original)

SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL MERITO, AL NO RESPETARSE LAS REGLAS DEL CONCURSO

Las pautas de la convocatoria son inmodificables tal como ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Corporación y se desarrolló en el punto 5 de los

¹⁰Sentencia T-175 de 1997

¹¹Sentencia T-672 de 1998.

¹² Sentencia SU-961 de 1999.

¹³Sentencia T-175 de 1997.

considerandos. Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos.¹⁴

Para tal efecto, se tiene que la experiencia es definida en el artículo 17 del Acuerdo regulador en concordancia con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 de la siguiente manera: “EXPERIENCIA PROFESIONAL ha de contarse desde la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Tal como lo planteo en los hechos, mi carrera profesional termino el 31 de julio de 2015 fecha en la que me gradúe, y mi primera labor como Geólogo se inició el 19 de marzo del año 2016, cuando me desempeñe como GEÓLOGO PICADOR en la empresa MINERIA TEXAS COLOMBIA, atendiendo lo anterior, la experiencia profesional ha de contarse mínimo desde esta última fecha, tal como lo contabilizó en forma acertada la Universidad de Pamplona, que arroja 7.00 meses en la etapa de Requisitos mínimos”. Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, la experiencia profesional se acredita por parte de quien aspira a ocupar un empleo público, adjuntando el diploma que acredita la terminación de materias, pues de allí se colige que ha obtenido experiencia profesional o la exhibición de la certificación de funciones similares, parecidas o semejantes a las descritas en el respectivo Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la Oferta Pública de Empleo

PETICIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito al Señor Juez, dar prevalencia al Derecho sustancial, sobre el formal, para disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

Ordenar A la CNSC, con fundamento en la situación fáctica y la sustentación jurídica de los Derechos fundamentales trasgredidos anteriormente expuestos, se sirva **REVOCAR** la Resolución 8503 DE 2020 “*Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto*” por vulnerar los Derechos Fundamentales de **IGUALDAD DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 13, art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** (art. 29 constitucional) y los principios de **CONFIANZA LEGÍTIMA**, de **NON BIS IN IDEM** y **EL EFECTO UTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES**.

¹⁴ T 112 A - 2014

Ordenar a la ALCALDIA DE ITAGUI que cumplidas las etapas de la Convocatoria 429 ANTIOQUIA 2016, realice mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2 identificado con la OPEC 34648 en la ALCALDIA DE ITAGUI, por cumplir con los requisitos para ejercer el cargo.

PETICIONES ESPECIALES

Que se le haga seguimiento estricto a las órdenes impartidas por éste despacho dispensador de Justicia.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los siguientes soportes documentales:

1. Acuerdo (compilatorio) 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 (partes pertinentes).
2. Inscripción para el **cargo de** Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con la OPEC 34648 de la ALCALDIA DE ITAGUI.
3. Resolución de lista de elegibles No. 20192110081195 del 18 de junio de 2019
4. **RESOLUCION AUTO 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019**"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"
5. Copia de escrito de defensa y contradicción el día 22 de enero de 2020.
6. Copia de la **Resolución No. 6337 DE 2020** comunicada el día 01 de junio de 2020 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa.
7. Copia del **RECURSO DE REPOSICION** presentado el 12 de junio de 2020 CONTRA LA RESOLUCION No. CNSC No 6337 DE 2020 del 26-05-2020.
8. **Resolución 8503 DE 2020** por medio de la cual se resuelve mi recurso de reposición.
9. Resolución 8502 del 20 de agosto de 2020 a la elegible PAULA ANDREA ALVAREZ GÓMEZ
10. **RESOLUCIÓN 8505** del 20 de agosto de 2020 para el elegible Jorge Octavio Lenis Arango – Convocatoria 429 Antioquia
11. Perfil de cargo denominado PICADOR A.

COMPETENCIA (REGLAS DE REPARTO)

De ese Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del Decreto 1382 de 2000. Lo anterior, en razón a que la CNSC es un órgano autónomo (art. 113 C.N), por lo que no pertenece a ninguna de las ramas del poder público, luego no se encuentra dentro de las entidades del sector descentralizado de la rama ejecutiva. De ahí que, como su nombre lo indica, sea del orden nacional, y la competencia para conocer de acciones de tutela en su contra corresponda a los Tribunales, de conformidad con la norma en cita.

NOTIFICACIONES:

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES al correo electrónico:

milcera92@hotmail.com

Comunicaciones: en la calle 63#80^a-40 CRUCERO DE LA 80, Torre 3, apto 301. Medellín, y al celular. 3235802694

Al demandado COMISION DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE ITAGUI, recibirá notificaciones en la Centro Administrativo Municipal de Itagüí, Carrera 51# 51-55 Itagüí-Antioquia - Colombia. El correo para notificaciones judiciales es notificaciones@itagui.gov.co Tel: (57-4) 3737676

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700, Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A los demás vinculados provisionales o en encargos que este ocupando el empleo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 2, de la ALCALDIA DE ITAGUI desconozco su dirección de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la **ALCALDIA DE ITAGUI**, entidad donde laboran

Cordialmente,



MILTON CESAR RAMIREZ GALVIS

C.C No. 1.059.812.757

OPEC.34648

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Con ocasión de las modificaciones que se efectuaron al Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 que convocó a concurso de méritos los empleos vacantes objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, a través de los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, se generó el presente documento compilatorio, el cual tiene como finalidad y a título únicamente informativo, el de unificar el contenido de los Acuerdos de la Convocatoria, para facilitar la lectura a los aspirantes e interesados.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 122 de la Constitución Política establece que "(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...)", por lo tanto, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe "(...) Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)".

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la carta política, dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: "Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley citada establece como función de la CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

El artículo 28 de la misma Ley, señala: “Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”*

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 señala que: “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

El artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el ICFES, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el ICFES podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea (...)”.

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección y como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

Entre tanto, el Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones: la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, realizó la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar el Concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de dichas Entidades.

Las entidades objeto de la presente Convocatoria consolidaron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), las cuales se encuentran certificadas por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces, compuesta por dos mil seiscientos sesenta y dos (2.662) empleos, distribuidos en cuatro mil novecientos veintisiete (4.927) vacantes.¹

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, herramienta informática que en el presente Acuerdo se mencionará como SIMO.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 29 de julio de 2016, aprobó convocar a Concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dichas Entidades.²

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Modificado por el artículo 1º del Acuerdo No 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Convocase a Concurso Abierto de Méritos para proveer de manera definitiva cuatro mil novecientos veintisiete (4.927) vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, que se identificara como “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”.

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. Modificado por el artículo 2º del Acuerdo No 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

El Concurso Abierto de Méritos para proveer cuatro mil novecientos veintisiete (4.927) vacantes de la planta de personal de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia objeto de la presente Convocatoria, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con el ICFES o en su defecto con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDADES PARTICIPANTES. Modificado por el artículo 3º del Acuerdo No 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

¹ La cantidad de vacantes y empleos fue tomada del modificatorio No. 2 identificado como Acuerdo 1476.

² Acuerdo No. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 aprobado en sesión del 29 de septiembre de 2016
Acuerdo No. 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 aprobado en sesión del 22 de noviembre de 2016.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

El Concurso Abierto de Méritos se desarrollará para proveer dos mil seiscientos sesenta y dos (2.662) empleos, distribuidos en cuatro mil novecientos veintisiete (4.927) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal de cincuenta y dos (52) entidades públicas del Departamento de Antioquia y que corresponden a los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial, de conformidad con las vacantes definitivas reportadas a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4°. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente Concurso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas básicas generales de carácter obligatorio.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias funcionales.
 - 4.3 Pruebas sobre competencias comportamentales.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1°. Para los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, serán aplicadas, además de las pruebas descritas en el numeral 4 del presente artículo, una prueba especializada de conducción y una prueba de entrevista con análisis de estrés de voz.

PARÁGRAFO 2°. Para los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín, será aplicada, además de las pruebas descritas en el numeral 4 del presente artículo, una prueba de entrevista.

PARÁGRAFO 3°. En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5°. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en el Decreto Ley 760 de 2005, en el Decreto 4500 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, en el Decreto 1083 de 2015, en la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7°. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006 reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para los niveles asesor y profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 15° de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

2. **A cargo de las entidades objeto de la presente Convocatoria:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del Concurso Abierto de Méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8°. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar y demás costos asociados como exámenes médicos, pólizas, seguros de vida, uniformes, en los casos que se requiera según la Convocatoria.

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Para participar en el proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, que de igual forma escoja el aspirante.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del Concurso Abierto de Méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Estar registrado en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No superar las pruebas eliminatorias del concurso.
4. No presentarse a cualquiera de las pruebas a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso.
7. Transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento de aplicación de las etapas y pruebas del proceso.
8. No acreditar los requisitos en la fecha de corte establecida por la CNSC.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 de los requisitos de participación serán impedimento para tomar posesión del cargo.

**CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS**

ARTÍCULO 11º. EMPLEOS CONVOCADOS. Modificado por el artículo 4º del Acuerdo No 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

Los empleos de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, que se convocan en este Concurso Abierto de Méritos, son:

ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES				
	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	Total	Asesor	Profesional	Técnico	Asistencial	Total
Alcaldía de Abriaquí		1	3	1	5		1	3	1	5
Alcaldía de Alejandría		1	3	4	8		1	3	5	9
Alcaldía de Angelópolis		1	1	3	5		1	1	3	5
Alcaldía de Angostura		1	2	3	6		1	2	3	6
Alcaldía de Apartadó		29	24	22	75		30	37	28	95
Alcaldía de Arboletes		2	5	3	10		2	5	4	11
Alcaldía de Belmira		1	2	2	5		1	2	2	5
Alcaldía de Betulia		1	3	1	5		1	3	2	6
Alcaldía de Caldas		11	9	5	25		16	16	15	47
Alcaldía de Ciudad Bolívar		4	4	8	16		4	7	17	28
Alcaldía de Copacabana		11	12	5	28		18	25	14	57
Alcaldía de El Carmen de Viboral	1	27	20	8	56	1	27	26	22	76
Alcaldía de Entreríos		2	2	8	12		2	3	8	13
Alcaldía de Frontino		1	2	1	4		1	3	1	5
Alcaldía de Girardota		27	15	5	47		30	22	16	68
Alcaldía de Guarne			14	10	24			14	11	25
Alcaldía de Heliconia		1	1		2		1	1		2
Alcaldía de Itagüí		76	68	17	161		150	136	97	383
Alcaldía de La Ceja		19	19	7	45		19	25	20	64
Alcaldía de La Estrella		17	5	7	29		18	14	12	44
Alcaldía de La Unión		2	9	5	16		2	10	5	17
Alcaldía de Liborina		1	3	3	7		1	3	3	7
Alcaldía de Marinilla		8	8	7	23		8	11	7	26
Alcaldía de Medellín		733	127	42	902		1087	485	607	2179
Alcaldía de Olaya		1	2	1	4		1	2	1	4
Alcaldía de Puerto Triunfo		1	2	8	11		1	4	11	16
Alcaldía de Remedios		3	5	3	11		3	10	3	16
Alcaldía de Rionegro		47	23	23	93		57	40	27	124
Alcaldía de Sabanalarga		1	3		4		1	3		4
Alcaldía de Sabaneta		10	10	8	28		15	29	43	87
Alcaldía de San Andrés de Cuerquia		1	5	1	7		1	5	1	7
Alcaldía de San Jerónimo		10	10	10	30		10	10	10	30
Alcaldía de San Pedro de Urabá		1	1	7	9		1	1	7	9
Alcaldía de San Roque		1	1	5	7		1	1	5	7
Alcaldía de Santa Fe de Antioquia		8	10	13	31		8	13	14	35
Alcaldía de Santo Domingo		1	4	2	7		1	5	3	9
Alcaldía de Sonsón		5	12	15	32		7	16	19	42
Alcaldía de Tarazá		1	5	2	8		1	5	3	9
Alcaldía de Valparaíso		1	2	7	10		1	2	7	10

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Alcaldía de Vegachí		2	1	2	5		2	1	2	5
Alcaldía de Yali		1	3	3	7		1	3	3	7
Colegio Mayor de Antioquia		2		7	9		4		14	18
Concejo de Medellín		5	2	6	13		5	2	12	19
Entidad Administradora de Pensiones de Antioquia		4	1	4	9		4	1	5	10
Gobernación de Antioquia		401	68	150	619		494	231	335	1060
Institución Universitaria Pascual Bravo		7	5	26	38		7	5	27	39
Instituto de Cultura y Patrimonio de Antioquia		12	3	4	19		13	3	5	21
Instituto Tecnológico Metropolitano		1	2	23	26		1	2	25	28
Museo Casa de la Memoria		4			4		4			4
Personería de Medellín		2		2	4		11		6	17
Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid		31	6	38	75		33	7	40	80
Tecnológico de Antioquia		1	6	19	26		1	6	20	27
Total					2662					4927

A continuación, se presenta el detalle de los empleos ofertados de las entidades públicas del Departamento de Antioquia objeto de la presente Convocatoria, por nivel jerárquico, de la siguiente manera:

NIVEL ASESOR					
NIVEL	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	EMPLEOS	VACANTES
Asesor	Asesor	105	1	1	1
SUBTOTAL ASESOR				1	1
NIVEL PROFESIONAL					
NIVEL	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	EMPLEOS	VACANTES
Profesional	Comandante de Tránsito	290	3	1	1
			4	1	1
	Comisario de Familia	202	1	17	17
			2	11	12
			3	5	9
			4	1	17
			14	2	2
			Corregidor	227	1
	Director de Banda	265	2	1	1
			3	1	1
	Enfermero	243	2	2	3
	Inspector de Policía Urbano 2ª Categoría	234	2	1	2
			3	3	6
	Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría	233	3	2	7
			4	2	17
	Líder de Programa	206	1	4	4
			3	2	2
			4	1	1
			5	1	1
			6	65	72
Líder de Proyecto	208	4	103	106	
Médico Especialista	213	3	3	4	

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

	Médico General	211	2	5	9
	Odontólogo	214	2	1	1
	Odontólogo Especialista	216	3	1	1
	Piloto de Aviación	275	5	1	1
	Profesional Especializado	222	3	76	112
			4	7	7
			5	67	67
	Profesional Especializado Área Salud	242	3	1	1
			5	2	2
	Profesional Universitario	219	1	120	186
			2	834	1171
			3	102	134
			4	31	38
			5	32	45
			6	3	3
			8	1	1
			20	2	11
	Profesional Universitario Área Salud	237	2	18	25
			3	1	1
			4	6	7
			18	1	1
SUBTOTAL PROFESIONAL				1542	2111
NIVEL TÉCNICO					
NIVEL	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	EMPLEOS	VACANTES
Técnico	Agentes de Tránsito	340	1	13	353
			2	2	11
			3	5	44
			5	1	2
			9	1	6
			11	1	2
	Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría	303	1	4	5
			2	8	9
			3	4	5
			4	4	4
			5	1	1
			7	1	2
	Inspector de Policía Rural	306	1	1	3
			2	2	3
			4	1	1
	Inspector de Tránsito y Transporte	312	2	1	1
			3	1	1
			4	2	2
	Instructor	313	1	1	1
			2	1	1
			3	1	1
	Subcomandante de Tránsito	338	2	2	3
			4	1	1

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

			1	82	94		
			2	123	178		
			3	14	20		
			4	18	32		
			5	9	9		
			7	7	15		
			8	1	1		
	Técnico Administrativo	367					
			1	2	145		
			2	5	29		
			4	1	1		
	Técnico Área Salud	323					
			1	63	72		
			2	88	92		
			3	29	37		
			4	16	20		
			5	11	17		
			6	2	2		
			7	17	20		
			9	1	1		
			10	1	1		
	Técnico Operativo	314					
			1	1	2		
			2	2	13		
			4	1	1		
	Técnico Operativo de Tránsito	339					
SUBTOTAL TÉCNICO				553	1264		
NIVEL ASISTENCIAL							
NIVEL	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	EMPLEOS	VACANTES		
Asistencial	Auxiliar Administrativo	407	1	76	234		
			2	51	303		
			3	51	78		
			4	111	125		
			5	75	99		
			6	29	38		
			7	13	17		
			8	2	3		
			9	1	1		
			12	2	4		
			14	1	9		
			17	3	3		
			18	1	2		
			Auxiliar Área Salud	412	3	5	6
					5	1	1
			Auxiliar de Servicios Generales	470	1	32	127
					2	9	10
					3	3	3
	4	2			2		
	10	1			6		
Ayudante	472	2	3	17			
		11	1	1			

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

			1	4	41
			2	1	1
			4	1	1
			14	1	1
			15	1	2
	Celador	477			
			1	3	8
			2	3	49
			3	5	52
			4	3	11
			5	1	1
			11	1	1
	Conductor	480			
			3	1	1
			6	1	1
	Conductor Mecánico	482			
			3	1	3
	Guardián	485			
			1	6	8
			2	9	56
			4	4	18
	Operario	487			
			1	3	50
			2	6	70
			3	3	15
			4	4	33
			5	3	6
			6	6	6
			7	1	2
			8	2	2
			9	3	3
			10	1	1
	Secretario	440			
			2	1	1
			5	1	1
			6	10	14
			8	1	1
			13	1	1
	Secretario Ejecutivo	425			
			3	1	1
	Secretario Ejecutivo del Despacho del Alcalde	438			
SUBTOTAL ASISTENCIAL				566	1551
TOTAL GENERAL				2662	4927

La sede de trabajo de cada una de las vacantes objeto del presente proceso de selección, está determinada en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, Publicada en la página web de la CNSC.

PARÁGRAFO 1°. El aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este Concurso Abierto de Méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, registrada por cada Entidad objeto de la presente Convocatoria, la cual se encuentra debidamente Publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO.

PARÁGRAFO 2°. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por las entidades públicas objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de estas, por lo que en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales o los

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá ajustándose a lo contenido en el Manual de Funciones, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13° del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 12°. DIVULGACIÓN. La “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia” se divulgará en la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, así como en los demás medios que determine la CNSC, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 13°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a las entidades objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que desarrolle el Concurso, como a los participantes. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debida y oportunamente divulgado a través de la página Web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO.

Iniciada la etapa de inscripciones, la Convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la Convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente Concurso Abierto de Méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. La inscripción al proceso de selección “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión Nacional www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de Usuario dispuesto para SIMO, y ver los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción “Ciudadano”, diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una cuenta de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará su registro en el correo electrónico suministrado.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, opción “Ciudadano”, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

mínimos y para la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso Abierto de Méritos.

5. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia” los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades públicas del Departamento de Antioquia objeto de la presente Convocatoria, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
6. **Si no cumple** con los requisitos exigidos para el empleo tanto para concursar como para posesionarse o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, no deberá **inscribirse**.
7. El aspirante solamente se puede inscribir a un (1) empleo de los contemplados en la “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”.
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuarto del artículo 9° del presente Acuerdo.
9. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33° de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO, es obligatorio.
Así mismo, el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.
10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de Valoración de Antecedentes.
11. Inscribirse en “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso Abierto de Méritos se aplicarán en las siguientes ciudades:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
ANTIOQUIA	MEDELLIN
	APARTADÓ

13. El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas escritas de la “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia” al momento de realizar la inscripción. No obstante, antes de la aplicación de las pruebas escritas y hasta la fecha límite que indique la CNSC, con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a través del correo electrónico de la Convocatoria, la modificación de la ciudad de aplicación de las mismas.
14. El aspirante que se encuentre en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de inscripción, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.
PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

PARÁGRAFO 3°. La prueba especializada de conducción, así como, la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, previstas para los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, serán aplicadas únicamente en la ciudad de Medellín.

PARÁGRAFO 4°. La prueba de entrevista que se realizará para los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín, será aplicada únicamente en la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO 15°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – **SIMO**, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO” publicado en la página web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú “Información y capacitación” opción “Tutoriales y Videos”:

- 1. REGISTRO EN EL SIMO:** El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 14° del presente Acuerdo.
- 2. CONSULTA DE OPEC:** El aspirante registrado debe ingresar al Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, revisar los Empleos de Carrera ofertados en la presente Convocatoria y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño.
- 3. PREINSCRIPCIÓN Y SELECCIÓN DEL EMPLEO:** El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en la presente Convocatoria, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para uno (1) y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO y realizar la preinscripción.

Durante la preinscripción el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO, con excepción del correo electrónico suministrado.

- 4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA:** SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados. En caso de considerarlo necesario y bajo su responsabilidad el aspirante puede **desmarcar** aquellos documentos cargados que no requiera para participar en esta Convocatoria.

- 5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN:** El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación, en el Banco que para el efecto se designe por la CNSC. El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca el Banco designado, de lo cual se informará a través de la página Web de la CNSC.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Al finalizar la preinscripción SIMO habilitará las opciones de pago y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia, en cuyo caso:

- El aspirante puede seleccionar la opción de pago por ventanilla en el Banco, de lo cual deberá hacer el pago por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones. SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución, para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco.
- El aspirante puede seleccionar la opción de pago online por Pagos Seguros en Línea - PSE.

El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

- 6. INSCRIPCIÓN:** Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso Abierto de Méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO, la opción inscripción.** SIMO generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente y lo enviará al correo electrónico registrado por el aspirante en el Sistema.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar los documentos seleccionados para participar en la “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”. El correo electrónico registrado sólo podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

ARTÍCULO 16°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago se realizará atendiendo las siguientes actividades:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: Comprende la preinscripción, validación de información registrada, pago de los derechos de participación y formalización de la inscripción.	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO . Banco que se designe para el pago.
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	La Comisión Nacional del Servicio Civil informará con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO .

PARÁGRAFO. Ampliación del plazo de inscripciones. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará en oportunidad a los interesados.

Finalizada la etapa de inscripciones y de Verificación de Requisitos Mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación de lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 17°. PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE INSCRITOS. La lista de los aspirantes inscritos por empleo en la “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, será publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co a través del **SIMO**. Para consultar el resultado de la inscripción, los aspirantes deben ingresar al aplicativo con el usuario y contraseña, en el que podrán conocer el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

**CAPÍTULO IV
DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE
REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.**

ARTÍCULO 18°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas **certificadas en los términos del Decreto 4904 de 2009**, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Educación Informal. Todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, que tiene como objetivo brindar oportunidades para adquirir, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral y se tendrá en cuenta conforme a lo establecido en la OPEC.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005.

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del evento de formación.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución
- Nombre del evento de formación
- Fechas de realización y número de horas de duración.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones, en concordancia con el numeral 3 del artículo 22° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Relación de funciones desempeñadas
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 21°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 18°, 19° y 20° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo al que el aspirante quiera concursar en la OPEC de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

las reclamaciones frente a los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos o de Valoración de Antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del Concurso Abierto de Méritos.

ARTÍCULO 22°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de inicio de inscripciones.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 20° del presente Acuerdo.
5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO, antes de la inscripción del aspirante. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

ARTÍCULO 23°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de las entidades públicas del Departamento Antioquia descritas en el presente Acuerdo, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el Concurso Abierto de Méritos.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, que estará publicada en la página web de la CNSC

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

www.cnsc.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO 1°. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

PARÁGRAFO 2°. Los aspirantes inscritos a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para el empleo al cual se inscribieron, así como a los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 1310 de 2009.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 25°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22° del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33° de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 26°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo, los aspirantes deberán ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, medio en el que podrán conocer el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

**CAPÍTULO V
PRUEBAS**

ARTÍCULO 27°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. El aspirante admitido en la etapa de

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Verificación de Requisitos Mínimos debe acceder a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas establecidas.

Así mismo, los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para cada prueba realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas.

ARTÍCULO 28°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, serán aplicadas en las ciudades establecidas en el numeral 12 del artículo 14° del presente Acuerdo y según la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 29°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados de los diferentes niveles, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Fase de preselección			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
Fase específica			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO 1°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las pruebas que se aplicarán, se regirán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Fase de preselección			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
Fase específica			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	30%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	25%	No Aplica
Prueba especializada de conducción	Eliminatorio	-	APTO/NO APTO

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Prueba de entrevista con análisis de estrés de voz.	Clasificatorio	15%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO 2°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las pruebas que se aplicarán, se registrarán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Fase de preselección			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
Fase específica			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	40%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	15%	No Aplica
Prueba de Entrevista	Clasificatorio	15%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO 3°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Auxiliar de Servicios Generales, Celador y Conductor de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, las pruebas que se aplicarán, se registrarán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Fase de preselección			
Competencias Básicas Generales	Eliminatorio	20%	65,00
Fase específica			
Competencias Funcionales	Eliminatorio	20%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	50%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	10%	No Aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 31°. PRUEBA – FASE DE PRESELECCIÓN. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase de preselección, para lo cual se aplicará la prueba de competencias básicas generales de carácter obligatorio, que evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Con el fin de dar cumplimiento a los principios de economía y celeridad, la prueba sobre competencias básicas será escrita y se aplicará en la misma sesión con las pruebas funcionales y comportamentales, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Las pruebas sobre competencias básicas se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 30° del presente Acuerdo.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 30° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”.

ARTÍCULO 32°. PRUEBAS – FASE ESPECÍFICA. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° del Decreto 4500 de 2005, se surtirá una fase específica, en la que se aplicarán las siguientes pruebas, a los aspirantes que hayan aprobado la prueba básica general: Prueba escrita de competencias funcionales, de competencias comportamentales, y Valoración de Antecedentes, así:

- **PRUEBAS ESCRITAS.** En la fase específica del presente proceso de selección se aplicarán las siguientes pruebas escritas: de competencias funcionales y de competencias comportamentales.

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público, lo cual está determinado por el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por el Estado, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, según lo establecido en artículo 30° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 30° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

- **VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el que concursa. Las condiciones y términos como se desarrollará esta prueba se reglamentará del artículo 62° al 70° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. La prueba sobre competencias funcionales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter eliminatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°. La prueba sobre competencias funcionales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter eliminatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos,

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cuarenta por ciento (40%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3°. La prueba sobre competencias funcionales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Auxiliar de Servicios Generales, Celador y Conductor de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter eliminatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4°. La prueba sobre competencias comportamentales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinticinco por ciento (25%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 5°. La prueba sobre competencias comportamentales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 6°. La prueba sobre competencias comportamentales aplicada a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Auxiliar de Servicios Generales, Celador y Conductor de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el cincuenta por ciento (50%) asignado a esta prueba, conforme a lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 7°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo y que superen la prueba escrita de competencias funcionales, se aplicará la prueba especializada de conducción y la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, conforme con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 8°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que superen la prueba escrita de competencias funcionales, se aplicará la prueba de Entrevista, conforme con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 30° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 33°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 34°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS GENERALES Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. En la

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas. Una vez surtida la etapa de reclamaciones de la prueba básica general y se cuente con el listado definitivo de esta prueba, se publicarán por este mismo medio los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este Concurso Abierto de Méritos.

ARTÍCULO 35°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 36°. ACCESO A PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido por la CNSC, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 37°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 38°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 39°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS GENERALES Y FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de las pruebas básicas generales y funcionales y comportamentales, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página de la Comisión, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 40°. PRUEBA ESPECIALIZADA DE CONDUCCIÓN. La prueba especializada de conducción consiste en evidenciar en un ambiente controlado, el nivel de destreza, pericia y habilidad de los aspirantes en el control de un vehículo automotor tanto de dos y cuatro ruedas, así como de los comportamientos asociados a la operación del vehículo.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

La prueba especializada de conducción será aplicada a los aspirantes inscritos en los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo y que hayan aprobado la prueba escrita de competencias funcionales.

La prueba especializada de conducción consta de las siguientes aplicaciones: prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas y prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas.

- Prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas.

Esta prueba tendrá carácter eliminatorio en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo, y será aprobada por los aspirantes que resulten como APTOS en el desarrollo de esta prueba.

Los aspirantes que resulten como NO APTOS en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, no continuarán en el proceso de selección de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

Únicamente a los aspirantes que resulten como APTOS en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas, les será aplicada la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas.

- Prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas.

La prueba especializada de conducción tendrá carácter eliminatorio, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo y será aprobada por los aspirantes que resulten como APTOS tanto en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas, como en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas.

Los aspirantes que resulten APTOS en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas, pero obtengan una calificación como NO APTOS en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, y por tanto serán excluidos de la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia".

El único resultado aceptado dentro de la prueba especializada de conducción, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad o institución de educación superior que la Comisión Nacional del Servicio Civil contrate para el desarrollo del proceso de selección.

ARTÍCULO 41°. CITACIÓN A LA PRUEBA ESPECIALIZADA DE CONDUCCIÓN. En la fecha que disponga la CNSC, el aspirante que haya aprobado la prueba escrita de competencias funcionales, debe acceder a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia", con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de la prueba especializada de conducción.

PARÁGRAFO. Únicamente presentarán la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de dos ruedas, los aspirantes que resulten APTOS en la prueba especializada de conducción de un vehículo automotor de cuatro ruedas.

ARTÍCULO 42°. CIUDAD DE APLICACIÓN DE LA PRUEBA ESPECIALIZADA DE CONDUCCIÓN.

La prueba especializada de conducción, prevista para los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, será aplicada únicamente en la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO 43°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA ESPECIALIZADA DE

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

CONDUCCIÓN. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán los resultados de la prueba especializada de conducción.

ARTÍCULO 44°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba especializada de conducción, **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Ley 760 de 2005.

Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos. El aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido por la CNSC, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 45°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22° del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 46°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 47°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA ESPECIALIZADA DE CONDUCCIÓN. Los resultados definitivos de la prueba especializada de conducción, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página de la Comisión, www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 48°. PRUEBA DE ENTREVISTA CON ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ. La entrevista con análisis de estrés de voz, tiene como propósito la verificación de información como prueba de confiabilidad, o verificación de información específica en el aspirante, permitiendo así evaluar el nivel de ajuste a los requerimientos del empleo al que aspira y a los requerimientos de la entidad.

Así mismo, tiene como propósito analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer y la coincidencia con los principios y valores organizacionales, las habilidades frente a la visión y misión organizacional, el compromiso institucional y laboral, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, si es adecuado o idóneo y si puede, sabe y quiere ocupar el empleo, en atención a las condiciones socioeconómicas y medioambientales de los sitios de trabajo previstos para estos empleos.

La entrevista con análisis de estrés de voz será aplicada únicamente a los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo y que hayan superado la prueba especializada de conducción.

La entrevista con análisis de estrés de voz tiene carácter clasificatorio, se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado con base en el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía, entre otros, podrá aplicar la entrevista con análisis de estrés de voz conformando grupos de hasta de cinco (5) aspirantes y mínimo con tres (3) jurados.

ARTÍCULO 49°. CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA CON ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ.

Los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo y que hayan superado la prueba especializada de conducción, deben acceder a la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz.

La Universidad o Institución de Educación Superior que la Comisión Nacional del Servicio Civil contrate para adelantar el proceso de selección deberá garantizar, en cada caso, un jurado calificador integrado por un mínimo de tres (3) personas y realizará la grabación de la entrevista por competencias en medio magnetofónico, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 50°. CIUDAD DE APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA CON ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ.

La prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, prevista para los empleos denominados Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, será aplicada únicamente en la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO 51°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA CON ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ.

A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO “Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia”, y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz.

ARTÍCULO 52°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de entrevista con análisis de estrés de voz, se recibirán y decidirán exclusivamente por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y en la de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados.

La universidad o institución de educación superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y deberá comunicarla al peticionario a través de su página web y en el de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”. Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede ningún recurso.

Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos. El aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido por la CNSC, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 53°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 54°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA CON ANÁLISIS DE ESTRÉS DE VOZ. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 55°. PRUEBA DE ENTREVISTA. La prueba de entrevista tiene como propósito analizar y valorar las habilidades y actitudes específicas relacionadas con el empleo a proveer y con los principios y valores organizacionales de la Entidad; además el compromiso institucional, el trabajo en equipo y las relaciones interpersonales que influyen en el adecuado desempeño laboral.

La entrevista tiene carácter clasificatorio, se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales y su resultado será ponderado con base en el quince por ciento (15%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 30° del presente Acuerdo.

Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que superen la prueba escrita de competencias funcionales, se aplicará la prueba de Entrevista.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, en cumplimiento de los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía, entre otros, podrá aplicar la entrevista conformando grupos de hasta de cinco (5) aspirantes y mínimo con tres (3) jurados.

ARTÍCULO 56°. CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA. El aspirante que haya optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que superen la prueba escrita de competencias funcionales, debe acceder a la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, con su usuario y contraseña, o a la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, para consultar su citación y conocer la fecha, hora y lugar de presentación de la prueba de entrevista.

La Universidad o Institución de Educación Superior que la Comisión Nacional del Servicio Civil contrate para adelantar el proceso de selección deberá garantizar, en cada caso, un jurado calificador integrado por un mínimo de tres (3) personas y realizará la grabación de la entrevista por competencias en medio magnetofónico, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.6.14 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 57°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. Los resultados de la prueba de entrevista se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho del que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

cinco (5) días.

ARTÍCULO 58°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de entrevista se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web o de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13° del Decreto Ley 760 de 2005.

Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos. El aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido por la CNSC, la reclamación se podrá completar durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 59°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 60°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 61°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 62°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas generales y competencias funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Subcomandante de Tránsito, Técnico Operativo de Tránsito y Agente de Tránsito de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia que hacen parte del presente Acuerdo, y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Líder de Programa, Líder de Proyecto, Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1ª Categoría, Comisario de Familia y Comandante de Tránsito de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 30° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3°. Para los aspirantes que hayan optado por inscribirse a los empleos denominados Auxiliar de Servicios Generales, Celador y Conductor de la Alcaldía de Medellín y que hayan superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la prueba de Valoración de Antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 30° del presente Acuerdo.

La universidad, institución universitaria e institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, el día de inicio de las inscripciones prevista por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 63°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia" y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para la prueba de Valoración de Antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 18° al 21° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.			
Factores	Experiencia	Educación	Total

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Nivel	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asesor y Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico y Asistencial	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100

ARTÍCULO 65°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 64° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Asesor / Profesional	40	30	20	30

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	No se puntúa	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	40	20	30	No se puntúa

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

3. **Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuaran.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de inicio de las inscripciones.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que tanto la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como la Educación Informal acreditada en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 66°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Asesor y profesional:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

Nivel Técnico y Asistencial:

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
49 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 64° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 30° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 67°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO “Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia”, y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes dada a cada uno de los documentos aportados por el aspirante.

ARTÍCULO 68°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO-“Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia”.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través del aplicativo de reclamaciones a los folios que anexaron, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13° del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al peticionario (a).

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 69°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 70°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 71°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 72°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12° de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de quedar en firme la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CAPÍTULO VI
LISTA DE ELEGIBLES**

ARTÍCULO 73°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 74°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 75°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas generales.
 - b. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias funcionales.
 - c. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

- d. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
- 7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- 8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 76°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.

ARTÍCULO 77°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso Abierto de Méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso Abierto de Méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso Abierto de Méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso Abierto de Méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 78°. MODIFICACIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso Abierto de Méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 79°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016. – Antioquia.”, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 77° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos

DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE 2016 - ANTIOQUIA

administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, “Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 80°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 77° y 78° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 81°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 82°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Representante Legal tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones para el empleo al cual concursó, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 83°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

ARTÍCULO 84°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

**DOCUMENTO COMPILATORIO DE LOS ACUERDOS CONTENTIVOS DE LA CONVOCATORIA No. 429 DE
2016 - ANTIOQUIA**

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 85°. VIGENCIA.

Acuerdo 20161000001356: 12 de Agosto de 2016
Acuerdo 20161000001406: 30 de Septiembre de 2016
Acuerdo 20161000001476: 24 de Noviembre de 2016

Compilado el 06 de diciembre de 2016.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2016
Alcaldía de Itagui

Fecha de inscripción:

mié, 4 ene 2017 17:41:39

Milton César Ramírez Galvis

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 1059812757
Nº de inscripción	40568585	
Teléfonos	3235802694	
Correo electrónico	milcera92@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Alcaldía de Itagui		
Código	219	Nº de empleo	34648
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL UNIVERSIDAD DE CALDAS

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha terminación
Minería Texas Colombia	Geólogo picador	19/03/16 12:00 AM	

Otros documentos

Libreta Militar
Tarjeta Profesional
Resultado Pruebas ICFES

Lugar donde presentará las pruebas

COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES Medellín - Antioquia



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110081195 DEL 18-06-2019

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Tres (3) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **34648**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Itagui**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Ciento Sesenta y Un (161) empleos**, con **con Trescientos Ochenta y Tres (383) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **Alcaldía de Itagui**, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74¹ del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ARTÍCULO 74°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Tres (3) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **34648**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Itagüí**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Tres (3) vacantes** del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **2**, de la **Alcaldía de Itagüí**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 34648, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	10303198	CESAR MAURICIO	VALENCIA AGUILAR	71.21
2	CC	1032458829	GABRIELA	CASTELLANOS RUIZ	67.98
3	CC	1059812757	MILTON CÉSAR	RAMÍREZ GALVIS	62.39

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Tres (3) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **34648**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **2**, del Sistema General de Carrera de la **Alcaldía de Itagüí**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia”*

producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

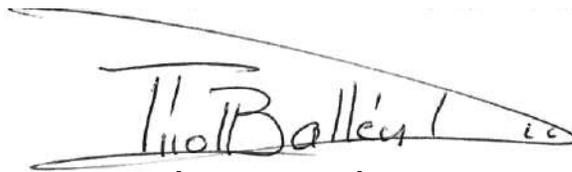
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- **Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

*Elaboró: Ruth Melissa Mattos
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Vilma Esperanza Castellanos*



AUTO No. CNSC - 20192110019684 DEL 26-12-2019

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC - 20161000001356¹ del 12 de agosto de 2016 convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74² del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31³ de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

La Comisión de Personal de la **ALCALDIA DE ITAGUI**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de los elegibles que se relacionan a continuación, por las razones que se describen:

Posición en lista	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
3	39058	1037586666	SANTIAGO RESTREPO SÁNCHEZ	<i>Aporta una certificación de estar cursando el octavo nivel, sin indicar cuantos años tiene aprobados, que para el caso se requiere 3 años. El hecho de que el elegible este cursando un octavo semestre, no es la prueba suficiente y no otorga la certeza a la comisión de personal ni a la entidad, que efectivamente tenga los tres años de educación superior aprobados. Se incumple con el acuerdo 429/16, artículo 22, porque los documentos que se deben aportar al SIMO, son conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira. Y en el presente caso se exige certificación de 3 años aprobados y este no está acreditado, no se aportó. No cumple con las condiciones de la convocatoria, causal no.1 de exclusión,</i>

¹ Modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20161000000996 del 17 de mayo de 2018.

² ARTÍCULO 74º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

³ "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"

Posición en lista	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
				conforme al acuerdo 562/16 CNSC.
3	34648	1059812757	MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS	El artículo 20 de la Convocatoria 429/16, establece que la certificación de la experiencia tiene que contener como mínimo las funciones desempeñadas y que solo en los casos de que se exija experiencia laboral o sean empleos de ley, no se requerirá funciones. En el presente caso, la certificación laboral presentada por el elegible no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, porque no incluye funciones y actividades. La denominación del empleo de picador, no es clara, no permite concluir que actividades de tipo profesional pueda realizar esta persona. No cumple con las condiciones de la convocatoria, causal no.1 de exclusión, conforme al acuerdo 562/16 CNSC.
3	34897	37547592	MAYELA LIZNETH BARRERA QUINTERO	Conforme a la Convocatoria 429 de 2016, artículo 18, la experiencia relacionada es: La adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. De otro lado, el artículo 20, del mismo acuerdo, establece que la certificación de la experiencia tiene que contener como mínimo las funciones desempeñadas y que solo en los casos de que se exija experiencia laboral o sean empleos de ley, no se requerirá funciones. Es así como en el presente caso, la elegible, en ninguna de las 4 certificaciones laborales que adjunta, incluyen funciones de los empleos desempeñados, lo que es imposible para la entidad poder determinar y verificar si cumple con el requisito de experiencia relacionada con el cargo. Al no tener funciones no es posible hacer la relación con las funciones del empleo para el cual concurso. Sus certificados laborales no cumplen con los requisitos de la Convocatoria 429 de 2016, artículos 18 y 20.
5	34896	43205343	LINET JHOANNA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ	Conforme a la Convocatoria 429 de 2016, artículo 18, la experiencia relacionada es: La adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. De otro lado, el artículo 20, del mismo acuerdo, establece que la certificación de la experiencia tiene que contener como mínimo las funciones desempeñadas y que solo en los casos de que se exija experiencia laboral o sean empleos de ley, no se requerirá funciones. Es así como en el presente caso, la elegible, en ninguna de las 2 certificaciones laborales que adjunta, incluyen funciones de los empleos desempeñados, lo que es imposible para la entidad poder determinar y verificar si cumple con el requisito de experiencia relacionada con el cargo. Al no tener funciones no es posible hacer la relación con las funciones del empleo para el cual concurso. Sus certificados laborales no cumplen con los requisitos de la Convocatoria 429 de 2016, artículos 18 y 20.
8	34893	1035430431	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CARTAGENA	Conforme a la Convocatoria 429/16, artículo 18, la experiencia relacionada es: La adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. De otro lado, el artículo 20, del mismo acuerdo, establece que la certificación de la experiencia tiene que contener como mínimo las funciones desempeñadas y que solo en los casos de que se exija experiencia laboral o sean empleos de ley, no se requerirá funciones. Es así como en el presente caso, la elegible, en ninguna de las certificaciones laborales, incluyen funciones de los empleos desempeñados, lo que es imposible para la entidad poder determinar y verificar si cumple con el requisito de experiencia relacionada con el cargo. Al no tener funciones no es posible hacer la relación con las funciones del empleo para el cual concurso. Y la certificación como independiente, no esta bajo juramento, como lo ordena la norma. Sus certificados laborales no cumplen con los requisitos de la Convocatoria
4	34889	1037574977	SANTIAGO HOYOS GIRALDO	Conforme a la Convocatoria 429/16, artículo 18, la experiencia relacionada es: La adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. De otro lado, el artículo 20, del mismo acuerdo, establece que la certificación de la experiencia tiene que contener como mínimo las funciones desempeñadas y

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"

Posición en lista	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
				que solo en los casos de que se exija experiencia laboral o sean empleos de ley, no se requerirá funciones. Es así como en el presente caso, el elegible, en ninguno de las certificaciones laborales que adjunta, incluyen funciones de los empleos desempeñados, lo que es imposible para la entidad poder determinar y verificar si cumple con el requisito de experiencia relacionada con el cargo. Además la certificación como contratista tampoco incluye actividades como lo ordena la norma. Al no tener funciones no es posible hacer la relación con las funciones del empleo para el cual concurso. Sus certificados laborales no cumplen la norma.
2	39057	43837847	MARIA CECILIA AMARILES HURTADO	Conforme a la Convocatoria 429 de 2016, artículo 18, la experiencia relacionada es: La adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. De otro lado, el artículo 20, del mismo acuerdo, establece que la certificación de la experiencia tiene que contener como mínimo las funciones desempeñadas y que solo en los casos de que se exija experiencia laboral o sean empleos de ley, no se requerirá funciones. Es así como en el presente caso, la elegible, en ninguna de las 4 certificaciones laborales que adjunta, incluyen funciones de los empleos desempeñados, lo que es imposible para la entidad poder determinar y verificar si cumple con el requisito de experiencia relacionada con el cargo. Al no tener funciones no es posible hacer la relación con las funciones del empleo para el cual concurso. Sus certificados laborales no cumplen con los requisitos de la Convocatoria 429 de 2016, artículos 18 y 20.

El Decreto Ley 760 de 2005, establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

La Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspiran los participantes enunciados, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo con código OPEC No. 39058, 34648, 34897, 34896, 34893, 34889 y 39057 de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia"

OPEC	CEDULA	NOMBRE
39058	1037586666	SANTIAGO RESTREPO SÁNCHEZ
34648	1059812757	MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS
34897	37547592	MAYELA LIZNETH BARRERA QUINTERO
34896	43205343	LINET JHOANNA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ
34893	1035430431	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CARTAGENA
34889	1037574977	SANTIAGO HOYOS GIRALDO
39057	43837847	MARIA CECILIA AMARILES HURTADO

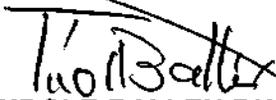
ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a los elegibles relacionados en el artículo anterior, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación al correo electrónico del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, el cual deberá ser radicado en la carrera 16 No. 96-64, piso 7, barrio Chicó Norte de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo electrónico gestiondocumental@cns.gov.co

La comunicación se efectuará a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción, así:

CTVO	OPEC	CEDULA	NOMBRE	CORREO ELECTRÓNICO
1	39058	1037586666	SANTIAGO RESTREPO SÁNCHEZ	s.restreposanchez@gmail.com
2	34648	1059812757	MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS	milcera92@hotmail.com
3	34897	37547592	MAYELA LIZNETH BARRERA QUINTERO	lizneth@hotmail.com
4	34896	43205343	LINET JHOANNA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ	LINET7@GMAIL.COM
5	34893	1035430431	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CARTAGENA	cpgc.0823@gmail.com
6	34889	1037574977	SANTIAGO HOYOS GIRALDO	santiagohoyosgiraldo@hotmail.com
7	39057	43837847	MARIA CECILIA AMARILES HURTADO	amariles.cecilia@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 26 de diciembre de 2019


FRIDOLE BALLENDUQUE
Comisionado

Revisó y aprobó: Vilma Castellanos / Adriana Medina
Elaboró: Viviana Franco

Señores (as),

Comisionados,

Comisión nacional del servicio civil

gestiondocumental@cnscc.gov.co

En respuesta al Radicado No: 20193010798711 del 30 de Diciembre de 2019, me permito exponer los siguientes hechos.

Una vez conocido el acuerdo de la convocatoria N° 429 de 2016- Antioquia, decidí realizar mi inscripción para el empleo con código 219, número de opec 34648, nivel jerárquico: profesional grado 2, correspondiente a la secretaria de infraestructura de la alcaldía de Itagüí, en la cual se ofertaban 3 vacantes y cuyos requisitos mínimos eran los siguientes,

- **Estudio:** Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines, Geología. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.
- **Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional.

Una vez realizada la etapa de verificación de requisitos mínimos por parte de la Universidad de Pamplona, encargada de realizar el concurso, esta entidad determino que cumplía con el requisito de estudio, ya que ostento el título de Geólogo desde el 31 de Julio de 2015 y con el requisito de experiencia ya que al momento de la inscripción contaba con 7 meses de experiencia válida, los cuales fueron adquiridos durante el desarrollo de labores profesionales en una compañía minera, donde me desempeñaba como Geólogo.

Después de realizar la prueba escrita y con la valoración de antecedentes obtuve los siguientes resultados,

Prueba básica general	86,46
Prueba competencias comportamentales	76,56
Prueba competencias funcionales	74,46
Valoración de antecedentes	0,0
Resultado total	62,39

Teniendo un resultado total de 62,39 quede en tercer puesto de la lista de elegibles, la cual fue conformada y cuya fecha de publicación fue el 25 de Junio de 2019.

El día 31 de Diciembre de 2019, se me notifica a través de correo electrónico los motivos de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, en donde en primer lugar se hace referencia a que el certificado laboral aportado no incluye las funciones o actividades, lo que se hace innecesario puesto que lo solicitado en el requisito mínimo es experiencia profesional y no experiencia profesional relacionada, donde se haría necesario verificar que las funciones realizadas anteriormente sean acordes a la función a desempeñar en la entidad. Por tanto conviene recordar que ya la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T-052 de 2009, M.R Manuel Jose Cepeda Espinosa, en relación con las formalidades dirigidas a acreditar requisitos dentro de los concursos de mérito, así:

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial.

Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Frente al alcance del artículo 228 superior, esta Corporación ha señalado lo siguiente: "Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial".

Esta corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio." ... "2.1. La interpretación adecuada de la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia, cuando la aplicación de una norma procedimental pierde el sentido instrumental y finalista para el cual fue concebido y se convierte en una mera forma inocua o, más grave aún, contraproducente, el juez de tutela debe obviar el trámite formal en beneficio del derecho fundamental afectado.

Además, en segunda instancia la entidad aduce que la denominación de picador, la cual se encuentra en el certificado laboral aportado, no permite concluir que actividades de tipo profesional venía desempeñando, en este punto es importante resaltar que en las diferentes industrias, y más aún en cada compañía se manejan denominaciones diferentes para los perfiles de cargo y empleos, es así como por ejemplo, una persona titulada como ingeniero industrial, podría trabajar en una compañía cuyo cargo sería administrador, pero luego ir a trabajar a una empresa diferente donde su cargo fuera Gerente, en ambos casos aunque el nombre del cargo es diferente, la persona se encuentra realizando experiencia profesional ya que fue contratado gracias a su titulación. Es así como en mi caso, ya que me encontraba trabajando para una compañía minera de explotación de esmeraldas, esta compañía definió que el nombre del perfil de cargo sería Picador A, cabe resaltar que para poder ingresar a laborar en esta compañía bajo este perfil de cargo se requería título de pregrado como Geólogo, como se puede evidenciar en el documento que adjuntaré como anexo (Perfil de cargo picador A).

Adicionalmente, según lo estipulado en el acuerdo n° CNSC 20192020102135 del 17/09/2019, Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. Como se puede observar en el diploma aportado en la plataforma SIMO, la fecha de graduación como Geólogo es del 31 de julio de 2015 y el inicio de labores en la compañía como se indica en el certificado laboral fue el 19 de marzo de 2016, por lo que ya era profesional al momento de iniciar a laborar en la compañía y por lo tanto esta experiencia es del tipo profesional.

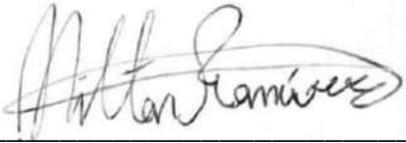
Como prueba de lo anteriormente mencionado, anexo:

- Diploma de grado de Geólogo
- Perfil de cargo Picador A, en el numeral VII. COMPETENCIAS, se puede verificar que como requisito de educación se debe acreditar título de pregrado en geología o carreras afines a la minería.
- Certificado laboral como geólogo picador (puesto que posteriormente el cargo de picador A paso a denominarse de esta manera), donde se observa la equivalencia entre ambos empleos y el uso de términos propios de la industria.

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicito sea rechazada de fondo la solicitud de exclusión que sobre mi recae, puesto que cumplí con los requisitos mínimos exigidos para la convocatoria como fue definido inicialmente por los

operadores del concurso y además supere las consiguientes etapas del mismo. Agradezco de antemano su atención y positiva respuesta en apoyo a la meritocracia que es la finalidad misma de este tipo de concursos.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Milton César Ramírez Galvis". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping flourish at the end. It is positioned above a horizontal line.

Milton César Ramírez Galvis.

C.C. 1.059.812.757 de Salamina, Caldas



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6337 DE 2020
26-05-2020



20202110063375

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 34648, perteneciente a la ALCALDÍA DE ITAGUÍ, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 de 2016, sus modificatorios y aclaratorios, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, mediante Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas de las entidades públicas del Departamento de Antioquia, proceso que se identificó “Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles, mediante Resolución N° 20192110081195 de 18 de junio de 2019, para proveer tres (3) vacantes del empleo 34648 perteneciente a la ALCALDÍA E ITAGÜI, la cual fue publicada el 25 de junio de 2019 en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace:

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la entidad, en uso de la facultad concedida por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de un elegible argumentando lo siguiente:

OPEC	POSICIÓN	CÉDULA	NOMBRE	APELLIDOS	MOTIVO SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
34648	3	1059812757	MILTON CÉSAR	RAMÍREZ GALVIS	<i>El artículo 20 de la Convocatoria 429/16, establece que la certificación de la experiencia tiene que contener como mínimo las funciones desempeñadas y que solo en los casos de que se exija experiencia laboral o sean empleos de ley, no se requerirá funciones. En el presente caso, la certificación laboral presentada por el elegible no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, porque no incluye funciones y actividades. La denominación del empleo de picador, no es clara, no permite concluir que actividades de tipo profesional pueda realizar esta persona. No cumple con las condiciones de la convocatoria, causal no.1 de exclusión, conforme al Acuerdo 562/16 CNSC.</i>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 34648, perteneciente a la ALCALDÍA DE ITAGUÍ, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia”

Mediante **Auto No. 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019**, la CNSC inició actuación administrativa que fue comunicada al elegible el **31 de diciembre de 2019**, mediante correo electrónico y publicado en el sitio Web de la CNSC el 30 de diciembre del mismo año.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

[...]

c) *[...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*

[...]

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...].”*

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*“[...] **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

[...]”

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...].”

El Acuerdo 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 34648, perteneciente a la ALCALDÍA DE ITAGUÍ, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia”

3. PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE.

El señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS**, mediante escrito radicado bajo el N° 20206000073362 de 22 de enero de 2020¹, ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando lo siguiente:

“[...] según lo estipulado en el Acuerdo n° CNSC 20192020102135 del 17/09/2019, Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. Como se puede observar en el diploma aportado en la plataforma SIMO, la fecha de graduación como Geólogo es del 31 de julio de 2015 y el inicio de labores en la compañía como se indica en el certificado laboral fue el 19 de marzo de 2016, por lo que ya era profesional al momento de iniciar a laborar en la compañía y por lo tanto esta experiencia es del tipo profesional.

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicito sea rechazada de fondo la solicitud de exclusión que sobre mi recae, puesto que cumplí con los requisitos mínimos exigidos para la convocatoria como fue definido inicialmente por los operadores del concurso y además supere las consiguientes etapas del mismo. Agradezco de antemano su atención y positiva respuesta en apoyo a la meritocracia que es la finalidad misma de este tipo de concursos [...]” Sic

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ITAGUÍ**, solicitó la exclusión del elegible por no aportar la certificación de experiencia con funciones desempeñadas. En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el **Auto No. CNSC 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019**, a través del cual se inició actuación administrativa para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo No. **34648**, perteneciente a la **ALCALDÍA DE ITAGUÍ**, por parte del señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS**.

4.1. REQUISITOS DEL EMPLEO CON CÓDIGO OPEC 34648.

El empleo con Código OPEC 34648 señala los siguientes requisitos:

“Denominación: Profesional Universitario **Código:** 219 **Grado:** 2

Propósito: *participar en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, realizando los estudios e investigaciones necesarios, con el fin de asegurar la ejecución de los procedimientos del área.*

Requisitos de estudio: *Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines, Geología. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.*

Requisitos de experiencia: *Seis (6) meses de experiencia profesional.*

Funciones:

- *Realizar visitas de campo de acuerdo a las solicitudes presentadas por las Instituciones Educativas, a fin de dar respuesta efectiva a las inquietudes planteadas.*
- *Elaborar el presupuesto general de obra, análisis de precios unitarios y los estudios previos en los respectivos procesos de contratación de obra y/o interventoría.*
- *Proyectar perfiles de proyectos que estén vinculados al Banco de Proyectos del Municipio y que sea solicitado por el Jefe de la dependencia.*
- *Acompañar a las entidades que ofrecen proyectos al municipio en las diferentes obras, entre ellos se cuentan FONADE y Área Metropolitana.*
- *Realizar la supervisión de los contratos y/o proyectos designados por el Jefe del área y de acuerdo a los lineamientos determinados por la Ley.*
- *Recopilar información, proyectar y presentar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas y solicitados por los diferentes entes de control.*

¹ Escrito de defensa y contradicción remitido mediante correo electrónico el 15 de enero de 2020 y radicado el 22 de enero del mismo año en el sistema ORFEO.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 34648, perteneciente a la ALCALDÍA DE ITAGUÍ, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia”

- Clarificar sobre los aspectos correspondientes al área de desempeño, y aclarar las dudas de acuerdo con las actividades que desarrolla y la profesión que ejerce.
- Participar en los proyectos, estudios e investigaciones que le corresponda al área a la que pertenece, para la oportuna realización de los planes, programas y proyectos.
- Disponer del soporte documental necesario para comprobar la realización de actividades laborales reportadas, para la evaluación del desempeño.
- Acompañar en el avance de los programas, proyectos y actividades propias del área a la que pertenece, teniendo como marco los procesos y procedimientos existentes.
- Cumplir los procedimientos y actividades propias del área de desempeño, en función de los objetivos y metas trazadas en los planes de acción de la dependencia, siguiendo los lineamientos del Sistema de Gestión de la Calidad y el Modelo Estándar de Control Interno - MECI -
- Realizar la supervisión y vigilancia técnica, administrativa y financiera de los contratos que le sean asignados y que guarden relación con las funciones asignadas a la dependencia, de conformidad con las normas vigentes.
- Cumplir con el procedimiento de concertación de objetivos, conforme a las normas de empleo público.
- Emplear sistemas de información y expresar cambios para manejar de manera adecuada la información y los diferentes recursos que han sido puestos a disposición de la dependencia.
- Participar en el proceso del Sistema de Gestión de la Calidad, para que funcione de acuerdo con lo establecido en el área desempeño.
- Elaborar, ejecutar, hacer seguimiento y control a los programas y proyectos que tiene bajo su responsabilidad.
- Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución Nacional, la Ley, los Decretos, las Ordenanzas, Acuerdos, Manual de Funciones y Reglamento Interno de Trabajo.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño y proyectar respuesta a las peticiones presentadas por la comunidad y/o entes de control.
- Recibir y controlar los documentos relacionados con los asuntos correspondientes a su cargo y funciones, mientras se realiza la labor asignada y posteriormente reenviarlos al área de archivo correspondiente.
- Participar en reuniones, comités o eventos académicos que le sean delegados por el Jefe inmediato.
- Responder por los equipos y herramientas de oficina que le sean asignados, procurando su cuidado y buen uso de los mismos.
- Recibir, analizar y proyectar respuestas a solicitudes, derechos de petición, Acciones de Tutelas, recursos interpuestos a que haya lugar, relacionadas con el desempeño de las funciones y que le sean asignadas por el jefe del área
- Acatar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el Jefe Inmediato o que le atribuya la ley.”

Con el objeto de verificar si el concursante **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS** acredita las certificaciones de experiencia requeridas, procede el Despacho a realizar el estudio de los documentos aportados por este a través del aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la Convocatoria No. 429 de 2016, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para su exclusión de la Lista de Elegibles y del proceso de selección convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia.

4.1.1 Certificaciones de experiencia acreditadas por el concursante:

OBSERVACIÓN ENTIDAD	DOCUMENTOS	ANÁLISIS
“El artículo 20 de la Convocatoria 429/16, establece que la certificación de la experiencia tiene que contener como mínimo las funciones desempeñadas y que solo en los casos de que se exija experiencia laboral o sean empleos de ley, no se requerirá funciones. En el presente caso, la certificación laboral presentada por el elegible no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, porque no incluye funciones y actividades. La	<p>Certificación expedida por la Minería Texas Colombia. Cargo de Picador en el siguiente periodo:</p> <p>Desde el 19 de marzo de 2016 al 18 de octubre de 2016 (fecha de expedición de la certificación).</p>	<p>Documento No Válido.</p> <p>Verificado el documento se encuentra que este no relaciona funciones a fin de constatar su relación con el empleo.</p> <p>Así mismo, tampoco da cumplimiento con lo estipulado en el artículo 20 del Acuerdo regulador.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 34648, perteneciente a la ALCALDÍA DE ITAGUÍ, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia”

OBSERVACIÓN ENTIDAD	DOCUMENTOS	ANÁLISIS
denominación del empleo de picador, no es clara, no permite concluir que actividades de tipo profesional pueda realizar esta persona. No cumple con las condiciones de la convocatoria, causal no.1 de exclusión, conforme al Acuerdo 562/16 CNSC.”		

Es necesario recordar que la verificación de requisitos mínimos de los aspirantes se realiza con los documentos adjuntos o cargados en SIMO a la fecha de la inscripción. Por tanto, los documentos allegados con posterioridad no serán tenidos en cuenta ya que se consideran extemporáneos.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria estableció:

“(…) Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Relación de funciones desempeñadas
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (…)”

Frente al escrito de defensa presentado por el aspirante, se aclara que la observación presentada por la Comisión de Personal y el análisis realizado por la CNSC se basó en la falta de funciones en la certificación laboral, que no permite establecer si la experiencia acreditada **es relacionada o no.**

Con fundamento en lo anterior, se concluye que el elegible **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribió en el marco de la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, por lo que el Despacho lo **EXCLUIRÁ**, al encontrar que no cumple con el requisito de experiencia exigido por el empleo al cual se inscribió.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192110081845 y del proceso de selección Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, al aspirante que se relaciona a continuación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

LISTA DE ELEGIBLES	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE	APELLIDOS
20192110081195	3	1059812757	MILTON CÉSAR	RAMÍREZ GALVIS

PARÁGRAFO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS** al correo milcera92@hotmail.com registrado en el aplicativo SIMO², haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

² Numeral 9 del Artículo 14 del Acuerdo No. CNSC 20161000001356 de 2016: “(…) el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005. (…)”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 34648, perteneciente a la ALCALDÍA DE ITAGUÍ, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia”

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión al doctor **HENRY DE JESÚS MUÑOZ VALENCIA**, Jefe de Talento Humano, o quien haga sus veces en la **ALCALDÍA DE ITAGUÍ**, en la dirección electrónica: henry.munoz@itagui.gov.co, y al doctor **DIEGO ALEXANDER AGUIRRE RAMÍREZ**, Secretario de Servicios Administrativos, en la dirección electrónica diego.aguirre@itagui.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 26 de mayo de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Medellín, 11 de junio del 2020

Señores:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Bogotá

REF.: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION No. CNSC – 6337-2020 DEL 26 MAYO DE 2020

MILTON CESAR RAMIREZ GALVIS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en calidad de elegible en la Convocatoria 429 de 2016 en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192110081195 del 18 de junio de 2019, publicada el día 25 de junio de 2019, la cual se conformó para proveer tres (3) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No.34648 de la Alcaldía de Itagüí; estando dentro del término concedido, muy respetuosamente me permito presentar mi defensa argumentada, frente a la actuación Administrativa resuelta por esta entidad mediante la Resolución de la referencia, notificada a mí por correo electrónico el día lunes 01 de junio de 2020, mediante correo electrónico, para ello me referiré a los siguientes:

HECHOS

1. La CNSC¹ convocó a concurso abierto de méritos para proveer, de manera definitiva, las vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Itagüí, que se identifica como “Convocatoria No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA”. Para lo cual me inscribí al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 34648 del Alcaldía de Itagüí.
2. Soy Geólogo de la Universidad de Caldas, donde me gradué el 31 de julio de 2015; además he realizado diferentes cursos de AUTOCAD 2D en el SENA, y capacitaciones en diferentes ramas del área para cualificar mi hoja de vida; de igual forma he realizado actividades relacionadas con mi profesión y con el cargo ofertado desde el año 2016.
3. El propósito del cargo es *“participar en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, realizando los estudios e investigaciones necesarios, con el fin de asegurar la ejecución de los procedimientos del área.”*
4. Los requisitos del cargo identificados con la OPEC 34648 son:
Estudio: *Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines, Geología. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.* (subrayas mías)

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional.
5. Las funciones del cargo al que aspiro son:
 - *Realizar visitas de campo de acuerdo a las solicitudes presentadas por las Instituciones Educativas, a fin de dar respuesta efectiva a las inquietudes planteadas.*

¹Artículo 1º Acuerdo CNSC N° 20161000001356 del 12 de agosto de 2016

- *Elaborar el presupuesto general de obra, análisis de precios unitarios y los estudios previos en los respectivos procesos de contratación de obra y/o interventoría.*
- *Proyectar perfiles de proyectos que estén vinculados al Banco de Proyectos del Municipio y que sea solicitado por el jefe de la dependencia.*
- *Acompañar a las entidades que ofrecen proyectos al municipio en las diferentes obras, entre ellos se cuentan FONADE y Área Metropolitana.*
- *Realizar la supervisión de los contratos y/o proyectos designados por el jefe del área y de acuerdo a los lineamientos determinados por la Ley.*
- *Recopilar información, proyectar y presentar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas y solicitados por los diferentes entes de control.*
- *Clarificar sobre los aspectos correspondientes al área de desempeño, y aclarar las dudas de acuerdo con las actividades que desarrolla y la profesión que ejerce.*
- *Participar en los proyectos, estudios e investigaciones que le corresponda al área a la que pertenece, para la oportuna realización de los planes, programas y proyectos.*
- *Disponer del soporte documental necesario para comprobar la realización de actividades laborales reportadas, para la evaluación del desempeño.*
- *Acompañar en el avance de los programas, proyectos y actividades propias del área a la que pertenece, teniendo como marco los procesos y procedimientos existentes.*
- *Cumplir los procedimientos y actividades propias del área de desempeño, en función de los objetivos y metas trazadas en los planes de acción de la dependencia, siguiendo los lineamientos del Sistema de Gestión de la Calidad y el Modelo Estándar de Control Interno -MECI -*
- *Realizar la supervisión y vigilancia técnica, administrativa y financiera de los contratos que le sean asignados y que guarden relación con las funciones asignadas a la dependencia, de conformidad con las normas vigentes.*
- *Cumplir con el procedimiento de concertación de objetivos, conforme a las normas de empleo público.*
- *Emplear sistemas de información y expresar cambios para manejar de manera adecuada la información y los diferentes recursos que han sido puestos a disposición de la dependencia.*
- *Participar en el proceso del Sistema de Gestión de la Calidad, para que funcione de acuerdo con lo establecido en el área desempeño.*
- *Elaborar, ejecutar, hacer seguimiento y control a los programas y proyectos que tiene bajo su responsabilidad.*
- *Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución Nacional, la Ley, los Decretos, las Ordenanzas, Acuerdos, Manual de Funciones y Reglamento Interno de Trabajo.*
- *Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño y proyectar respuesta a las peticiones presentadas por la comunidad y/o entes de control.*
- *Recibir y controlar los documentos relacionados con los asuntos correspondientes a su cargo y funciones, mientras se realiza la labor asignada y posteriormente reenviarlos al área de archivo correspondiente.*
- *Participar en reuniones, comités o eventos académicos que le sean delegados por el jefe inmediato.*
- *Responder por los equipos y herramientas de oficina que le sean asignados, procurando su cuidado y buen uso de los mismos.*
- *Recibir, analizar y proyectar respuestas a solicitudes, derechos de petición, Acciones de Tutelas, recursos interpuestos a que haya lugar, relacionadas con el desempeño de las funciones y que le sean asignadas por el jefe del área*

- *Acatar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el Jefe Inmediato o que le atribuya la ley.”*

6. Ahora bien, la definición **legal** de experiencia se halla contenido **Artículo 2.2.2.3.7.** del Decreto 1083 de 2015, **Experiencia.** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. *Es la adquirida a partir de la **terminación y aprobación** del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.*

...(...)

Experiencia Relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones **similares** a las del cargo a proveer.*
(subrayas más)

7. Para demostrar los requisitos de Formación adjunte oportunamente las correspondientes certificaciones, una de ellas expedida por la Universidad de Caldas y a su vez la otorgada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de igual manera procedí para la experiencia profesional relacionada cargando al SIMO la certificación requerida, donde se evidencia la fecha de inicio y de terminación, mencionando el cargo que desempeñe; adicional la profesión de geólogo, a la que se refiere mi experiencia profesional tiene las funciones enumeradas en la ley, con las cuales demuestro que di cumplimiento a la etapa de verificación de requisitos mínimos para el cargo al que me inscribí, en esta Etapa, de toda mi experiencia me fueron reconocidos y tomados para tal fin 7.00 meses.

8. Como se observa en el siguiente pantallazo mi resultado fue de admitido por cumplir los requisitos mínimos de educación y experiencia, según el análisis de la Universidad de Pamplona.

The screenshot displays the SIMO web interface. At the top, there is a navigation bar with the text "Escriba", "Buscar empleo", and "Cerrar sesión". On the left side, there is a user profile for "Milton César" with a circular photo and a sidebar menu containing options like "PANEL DE CONTROL", "Datos básicos", "Formación", "Experiencia", "Produc. intelectual", "Otros documentos", and "Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)". The main content area shows the following details:

- Proceso de Selección:** 429 de 2016 - Alcaldía Municipal de Itagui
- Prueba:** Verificación Requisitos
- Empleo:** Participar en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, programas, proyectos de la dependencia, de acuerdo con la orientación estratégica y de gestión de la entidad, realizando los estudios e investigaciones necesarios, con el fin de asegurar la ejecución de los procedimientos del área. 219
- Número de evaluación:** 92549914
- Nombre del aspirante:** Milton César Ramírez Galvis
- Resultado:** Admitido
- Observación:** Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.

At the bottom of the interface, there is a note: "Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes."

9. Dentro de la etapa de Valoración de antecedentes, el criterio de la Universidad de Pamplona correspondiente a la experiencia profesional nuevamente es validada, lo cual me da una confianza legítima en el Estado:

Logo: SMO Sistema de apoyo para la Igualdad al Mérito y la Oportunidad

Acciones: Escriba, Buscar empleo, Cerrar sesión

Usuario: Milton César

Menú: PANEL DE CONTROL, Datos básicos, Formación, Experiencia, Producc. intelectual

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha Ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Minería Texas Colombia	PICADOR	2016-03-19	2016-10-18	Válido	La experiencia acreditada en el periodo comprendido entre el 19/3/2016 y 28/10/2016, no es objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la misma fue utilizada para cumplir con los (6) meses de experiencia profesional requeridos por el cargo a proveer como requisito mínimo.	

1 - 1 de 1 resultados

Total experiencia válida (meses):

Consultar Artículo Nº 22238 del Decreto Nº 1083 del 2015

10. Quiero con estas afirmaciones dejar en evidencia que, los documentos aportados como soporte para formación y experiencia, fueron valorados en dos oportunidades por los analistas de la Universidad de Pamplona, sin que se presentara observación alguna, creando unos derechos ciertos e indiscutibles en mi proceso de concurso, y ello me genera una confianza legítima en las autoridades en cabeza de la CNSC, como lo detallare adelante.

11. Surtido el proceso de selección, a cuyas reglas me apegué y cumplí cabalmente, ocupé el tercer (3º) lugar, para tres (3) vacantes disponibles, en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192110081195 del 18 de junio de 2019, publicada el día 25 de junio de 2019.

12. Relaciono, para efectos de este recurso, las supuestas razones por las que solicitaron mi exclusión de la lista de elegibles:

*"El artículo 20 de la Convocatoria 429/16, establece que la certificación de la experiencia tiene que contener como mínimo las funciones desempeñadas y que solo en los casos de que se exija experiencia laboral **o sean empleos de ley**, no se requerirá funciones. En el presente caso, la certificación laboral presentada por el elegible no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria, porque no incluye funciones y actividades. La denominación del empleo de picador no es clara, no permite concluir que actividades de tipo profesional pueda realizar esta persona. No cumple con las condiciones de la convocatoria, causal no.1 de exclusión, conforme al acuerdo 562/16 CNSC."*

(lo destacado es mío)

13. En mi escrito de defensa manifesté que *"la Universidad de Pamplona, encargada de realizar el concurso, esta entidad determino que cumplía con el requisito de estudio, ya que ostento el título de Geólogo desde el 31 de Julio de 2015 y con el requisito de experiencia ya que al momento de la inscripción contaba con 7 meses de experiencia válida, los cuales fueron adquiridos durante el desarrollo de labores profesionales en una compañía minera, donde me desempeñaba como Geólogo."*

Adicionalmente exprese mi inconformidad por lo manifestado por la Comisión de personal en cuanto *"que el certificado laboral aportado no incluye las funciones o actividades"*, lo que se hace innecesario puesto que lo solicitado en el requisito mínimo **es experiencia profesional** y no experiencia profesional relacionada, donde se haría necesario verificar que las funciones realizadas anteriormente sean acordes a la función a desempeñar en la entidad. Entonces no es causal de exclusión.

14. Mis razones no fueron tenidas en cuenta, además de observarse que el Escrito de defensa que presente no fue analizado en su conjunto, ni se tuvieron en cuenta las reglas y las excepciones a la misma que se establecieron en la Convocatoria como adelante expresaré.

15. Ahora bien, la entidad aduce que la denominación de picador, la cual se encuentra en el certificado laboral aportado, no permite concluir que actividades de tipo profesional venía desempeñando, en este punto debo manifestar mi desacuerdo para en cambio resaltar que en las diferentes industrias, y más aún en cada compañía se manejan denominaciones diferentes para los perfiles de cargo y empleos, es así como por ejemplo, una persona titulada como ingeniero industrial, podría trabajar en una compañía cuyo cargo sería administrador, pero luego ir a trabajar a una empresa diferente donde su cargo fuera Gerente, en ambos casos aunque el nombre del cargo es diferente, la persona se encuentra realizando experiencia profesional ya que fue contratado gracias a su titulación. Es así como para mi caso la empresa en la cual laboraba decidió utilizar el término Picador A, para designar el puesto en el que me desempeñaba, pero cabe aclarar que el requisito para ocupar está vacante era ser profesional en geología.

FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Tal como quedó expresado en las reglas de la convocatoria, no se requería experiencia profesional relacionada, sino que la experiencia exigida es del tipo Profesional, y esta se demuestra aportando una certificación en la que se mencione que se desempeñó en un cargo posterior a la terminación de materias en el cual se apliquen los conocimientos adquiridos en la Universidad, tal cual es el caso de mi experiencia como Picador A.

Esta afirmación quedo estipulada en el acuerdo N.º CNSC 20192020102135 del 17/09/2019, **Experiencia Profesional:** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (...)* Como se puede observar en el diploma aportado en la plataforma SIMO, la fecha de graduación como Geólogo es del 31 de julio de 2015 y el inicio de labores en la compañía como se indica en el certificado laboral fue el 19 de marzo de 2016, por lo que ya era profesional al momento de iniciar a laborar en la compañía y por lo tanto esta experiencia es del tipo profesional.

2. Frente a la Experiencia, el acuerdo de la Convocatoria 429 -2016 ANTIOQUIA en su artículo 20 establece una regla (que tiene su excepción) según la cual: *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. (...) Adicionalmente establece que las mismas deben contener como mínimo, la siguiente información:*

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- b) Tiempo de servicio.
- c) Relación de funciones desempeñadas.
- d) Fecha de ingreso y retiro (día, mes y año)

3. La excepción a la regla la establece el párrafo 4º del Artículo 20 del mismo Acuerdo 2016100001356 del 12 de agosto de 2016, denominada "Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia." al establecer en el párrafo cuarto que:

"En los casos en que la ley² establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones la especifiquen."

4. Efectivamente las funciones del Geólogo están señaladas en la Ley 9ª de 1974 (por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones) y las señala de la siguiente manera:

² Artículos 7º y 8º de la Ley 9ª de 1974

Artículo 7º. Son funciones propias del profesional de la Geología:

- a) *Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, contratar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la Geología, y aprobar y recibir tales obras;*
- b) *Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrarlas y revisarlas;*
- c) *Realizar cualquier actividad conexas con una de las anteriormente enumeradas;*
- d) *Dirigir, supervisar, o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carácter geológico;*
- e) *Especificar, seleccionar, o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, construcción, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la profesión objeto de la presente Ley;*
- f) *Dictaminar pericialmente en materias de su incumbencia;*
- g) *Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que les sean presentados;*
- h) *Solicitar en su propio nombre o en el de otros, concesiones para minerales, rocas, industriales, hidrocarburos, cuerpos radioactivos y demás recursos naturales no renovables;*
- i) *Desempeñar cargos de consejeros y delegados en Misiones o Comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades científicas, académicas, industriales y técnicas relacionadas con la Geología.*

Artículo 8º. Corresponde a los Geólogos que llenen los requisitos establecidos en la presente Ley, la dirección y el desempeño de las funciones que a continuación se especifican:

- a) *La realización dentro del campo de la Geología sea por cuenta de las entidades de derecho público, empresas oficiales o del Estado, establecimientos públicos, etc., de las personas naturales o jurídicas, de carácter privado, de los estudios, las investigaciones, ensayos, experimentos y análisis que tengan por objeto fines puramente científicos o con el objeto de establecer su aplicación, hallar nuevos usos para los productos minerales existentes y crear nuevos métodos de explotación.*
- b) *La realización en el campo de la Geología de los estudios, las investigaciones, ensayos, experimentos y análisis de carácter práctico que las entidades de derecho público, empresas oficiales del Estado, establecimientos públicos, etc., o por cuenta de las entidades de derecho público o privado, o de las personas naturales o jurídicas, soliciten con miras a lograr ayuda oficial o privada para la exploración y explotación, transformación y aprovechamiento industrial de materias primas y recursos potencialmente útiles;*
- c) *Los cargos de Decanos, directores y Profesores de las instituciones universitarias destinadas a la enseñanza de la ciencia geológica pura o aplicada, en sus diversas ramas y especificaciones;*

d) El desempeño de cargos de consultores técnicos cuando sean necesarios conocimientos técnicos específicos sobre Geología;

e) Desempeñar cargos, funciones o comisiones con la denominación de Geólogo en cualquiera de las ramas de la administración pública o de la actividad privada.

f) La Dirección de las funciones técnicas de los Institutos de tecnología que el Estado, los establecimientos públicos o las empresas oficiales y las entidades autónomas o privadas proyecten o instalen con fines de investigación o estudios o con miras a controlar el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables.

(subrayas no son del original)

5. Igual debo manifestar que la Constitución política plasmó que tanto en la Ley o en el reglamento pueden estar las funciones del empleo, tal como ocurre para La profesión de Administrador Público, en efecto:

El artículo 122 de la Constitución Política, establece:

*“No habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas en ley o reglamento**. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”*
(Subrayado fuera de texto)

6. Se debe concluir que como tales funciones están determinadas en la Ley 9a del 1974, no se puede, ni se debe exigir que en el certificado se expresen, puesto que ella misma lo suple, luego no hay lugar a solicitar mi exclusión.

7. Me permito anexar Cuadro comparativo entre las Funciones del cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, OPEC No.34648 de la Alcaldía de Itagüí, comparándolas con las funciones que establece la Ley 9 de 1974, en mi calidad de Geólogo.

FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE REALIZA UN PROFESIONAL EN GEOLOGIA LEY 9 DE 1974	FUNCIONES ALCALDIA DE ITAGUI
a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, contratar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se sigan por la ciencia o la técnica de la Geología, y aprobar y recibir tales obras.	<ul style="list-style-type: none">• Proyectar perfiles de proyectos que estén vinculados al Banco de Proyectos del Municipio y que sea solicitado por el jefe de la dependencia.• Recopilar información, proyectar y presentar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas y solicitados por los diferentes entes de control.• Disponer del soporte documental necesario para comprobar la realización de actividades laborales reportadas, para la evaluación del desempeño.• Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño y proyectar respuesta a las peticiones presentadas por la comunidad y/o entes de control.• Recibir, analizar y proyectar respuestas a solicitudes, derechos de petición, Acciones de Tutelas, recursos interpuestos a que haya lugar, relacionadas con el desempeño de las funciones y que le sean asignadas por el jefe del área

<p>b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de las mismas obras, administrárlas y revisarlas;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Realizar visitas de campo de acuerdo a las solicitudes presentadas por las Instituciones Educativas, a fin de dar respuesta efectiva a las inquietudes planteadas.
<p>c) Realizar cualquier actividad conexas con una de las anteriormente enumeradas;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Elaborar el presupuesto general de obra, análisis de precios unitarios y los estudios previos en los respectivos procesos de contratación de obra y/o interventoría. • Acompañar en el avance de los programas, proyectos y actividades propias del área a la que pertenece, teniendo como marco los procesos y procedimientos existentes. • Elaborar, ejecutar, hacer seguimiento y control a los programas y proyectos que tiene bajo su responsabilidad. • Participar en reuniones, comités o eventos académicos que le sean delegados por el jefe inmediato. • Acatar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el Jefe Inmediato o que le atribuya la ley.
<p>d) Dirigir, supervisar, o efectuar labores cuyo resultado final sea un documento técnico y de carácter geológico;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Acompañar a las entidades que ofrecen proyectos al municipio en las diferentes obras, entre ellos se cuentan FONADE y Área Metropolitana. • Realizar la supervisión de los contratos y/o proyectos designados por el jefe del área y de acuerdo a los lineamientos determinados por la Ley. • Cumplir los procedimientos y actividades propias del área de desempeño, en función de los objetivos y metas trazadas en los planes de acción de la dependencia, siguiendo los lineamientos del Sistema de Gestión de la Calidad y el Modelo Estándar de Control Interno -MECI -. • Realizar la supervisión y vigilancia técnica, administrativa y financiera de los contratos que le sean asignados y que guarden relación con las funciones asignadas a la dependencia, de conformidad con las normas vigentes.
<p>e) Especificar, seleccionar, o escoger materiales, equipos, métodos o ensayos necesarios para la ejecución, construcción, operación y funcionamiento de obras, instalaciones y procesos inherentes a la profesión objeto de la presente Ley;</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con el procedimiento de concertación de objetivos, conforme a las normas de empleo público. • Emplear sistemas de información y expresar cambios para manejar de manera adecuada la información y los diferentes recursos que han sido puestos a disposición de la dependencia. • Cumplir con las funciones contenidas en la Constitución Nacional, la Ley, los Decretos, las Ordenanzas, Acuerdos, Manual de Funciones y Reglamento Interno de Trabajo. • Responder por los equipos y herramientas de oficina que le sean

	asignados, procurando su cuidado y buen uso de los mismos.
f) Dictaminar pericialmente en materias de su incumbencia;	<ul style="list-style-type: none"> • Participar en el proceso del Sistema de Gestión de la Calidad, para que funcione de acuerdo con lo establecido en el área desempeño.
g) Asesorar a los organismos oficiales competentes en la inspección de la calidad de los trabajos que les sean presentados;	<ul style="list-style-type: none"> • Clarificar sobre los aspectos correspondientes al área de desempeño, y aclarar las dudas de acuerdo con las actividades que desarrolla y la profesión que ejerce. • Recibir y controlar los documentos relacionados con los asuntos correspondientes a su cargo y funciones, mientras se realiza la labor asignada y posteriormente reenviarlos al área de archivo correspondiente.
h) Solicitar en su propio nombre o en el de otros, concesiones para minerales, rocas, industriales, hidrocarburos, cuerpos radioactivos y demás recursos naturales no renovables;	
i) Desempeñar cargos de consejeros y delegados en Misiones o Comisiones que se designen para representar al país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, fomentar, regular y dirigir las actividades científicas, académicas, industriales y técnicas relacionadas con la Geología.	<ul style="list-style-type: none"> • Participar en los proyectos, estudios e investigaciones que le corresponda al área a la que pertenece, para la oportuna realización de los planes, programas y proyectos.

8. Bien vale la pena recalcar que el certificado que me fue validado para el cumplimiento de requisitos mínimos fue el de la empresa MINERIA TEXAS COLOMBIA (actualmente la empresa se llama ESMERALDAS MINING SERVICES) expedido el 18 de octubre de 2016, el cual cumple los requisitos legales, luego no le asiste razón a la Comisión de personal de la Alcaldía de Itagüí manifestar que el certificado no cumple, pues con este certificado fue el que me habilito para continuar en el proceso por parte de la Universidad de Pamplona, la cual, conforme a su idoneidad, fue contratada por la CNSC para esta etapa del concurso, entonces se avaló una experiencia del **19 de marzo de 2016 al 18 de octubre de 2016**.

9. Reitero de esta forma que la experiencia profesional, así como todos los requisitos mínimos como se estableció en el SIMO está plenamente demostrada. En el marco de la Convocatoria 429 de 2016 subí al SIMO todos los documentos correspondientes a las etapas de verificación de los requisitos mínimos y análisis de antecedentes, en los términos allí establecidos.

10. Cabe resaltar que el requisito de experiencia solicitado para postularse a la vacante era: "**Seis meses de experiencia profesional**".

Según lo definido en el documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria N° 429 de 2016- Antioquia, capítulo IV, artículo 18. Definiciones y el Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública señala en su ARTÍCULO 2.2.2.3.7 que:

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

El último párrafo establece:

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

Que no es el caso del empleo ofertado.

11. Como se hizo referencia en el escrito de defensa a la solicitud de exclusión, el término picador A es un término utilizado en la industria donde laboraba y dado que se aportó de manera oportuna el certificado laboral y la comisión de personal de la alcaldía de Itagüí basa sus argumentos de exclusión *en el hecho de que no le permite saber qué actividades de tipo profesional desempeñaba en las funciones del mismo*, solicito se acepte como prueba el perfil de cargo del empleo donde se identifica que para ocupar tal cargo se requiere ser profesional en geología. Esto basado en el **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Artículo 40. Pruebas

Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

12. La expresión de la Comisión de personal, que constituye “la causal de exclusión” trascrita por ustedes, no manifiesta cual es la causal de exclusión **legal y reglamentaria** de mi nombre de la lista de elegibles, lo que no me da la oportunidad de ejercer una defensa técnica, no menciona cual es la causal violando así el Derecho constitucional del Debido proceso y generando nulidades a la solicitud de exclusión.

13. Las causales de exclusión son taxativas en la ley, y no se me dijo: es excluida por presuntamente violar el numeral 1...o el 2...o el 3...sin embargo, en aras de mi derecho de defensa, debo manifestar que ni la Comisión de personal de la Alcaldía de Itagüí, ni la CNSC mencionan sobre cual o cuales de las causales de exclusión debo ejercer mi defensa. En efecto, las causales de exclusión son 6 y están determinadas en el Decreto Ley 760 de 2005 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 3. No superó las pruebas del concurso.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

14. En mi entender, la Convocatoria tiene como sustento Constitucional el artículo 29, referido al debido proceso, a los artículos 122 y 125 de la Constitución Política y como fundamento legal la ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, así como el Decreto 1083 que compilo las normas del Sector Público, por tanto, no le es dado a la Administración inventar causales de exclusión que no están establecidos en la normatividad o desconocer las excepciones legales que regula los concursos de méritos.

15. Debo poner de relieve que cada entidad, incluso las entidades públicas como la Alcaldía de Itagüí, y otras, en cumplimiento de sus procedimientos internos tienen establecidos los formatos para la expedición de certificados laborales, en cuyo caso, resulta imposible para un ciudadano hacer exigencias que rebasan su capacidad de petición porque trasgrede ordenamientos internos.

16. Como lo he narrado, soy cumplidor de los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo. Mis actuaciones como ciudadano se han ceñido a los postulados de la Buena fe, en consonancia, así debe ser el proceder de la CNSC y la comisión de personal de la Alcaldía de Itagüí.

Así las cosas, presento el recurso de reposición frente a LA RESOLUCION No. CNSC – 6337-2020 DEL 26 MAYO DE 2020, de donde forzar concluir que soy cumplidor de los requisitos, razón por lo cual me deben incluir en la Resolución de firmeza y no excluirme de la lista de elegibles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ante todo, decir que me asiste un DERECHO ADQUIRIDO. Los Derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una decisión de una ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA posterior a que el mismo tema ya había sido fijado por la Universidad de Pamplona no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo un reconocimiento administrativo en dos oportunidades (Verificación de requisitos mínimos y Valoración de Antecedentes) anteriormente realizada por el organismo competente, ese acto no puede afectarse, ni por voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En el caso que nos atañe se evidencia que los requisitos de la certificación de experiencia cumplen los requisitos exigidos en la ley los cuales no pueden ser desconocidos por la Comisión de personal y que están estipulados en la Convocatoria No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 34648 de la Alcaldía de Itagüí los que cumplo cabal y legalmente, por un lado, soy Geólogo cuyos estudios aprobé desde julio de 2015, para el año de cierre de las inscripciones en la OPEC contaba con la experiencia profesional y cuyo certificado adjunté oportunamente, donde constan que ejercí el empleo cumpliendo así con la experiencia exigida, por un lado porque no se exige experiencia profesional relacionada, y por otro, porque las funciones del Geólogo esta determinados en la ley, por tanto en el supuesto e hipotético caso que se requirieran, allí se suplen.

Cabe mencionar pronunciamientos de la Corte constitucional donde se han sentado posiciones en concreto frente a los derechos que con el actuar de la comisión de personal y de la CNSC se me pretenden vulnerar, para lo cual es oportuno advertir, con el único fin que no se acoja dicha solicitud de exclusión de la Comisión de personal de la Alcaldía de Itagüí y se revoque la planteada por la CNSC por carecer de los presupuestos de fondo para su prosperidad.

En cuanto a la falta de funciones en el certificado laboral se han dado las siguientes sentencias, con ello quiero hacer énfasis en que se hace innecesario que el certificado

contenga funciones puesto que no se requiere demostrar funciones relacionadas al cargo.

En ese sentido, el análisis de la certificación se debe realizar dando aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, respecto del cual el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado No. 25000-23-15-000-2011-02706-01, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, se pronunció en el siguiente sentido: CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas. Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indico la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante, lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante. amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de este, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concurso. en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, conviene recordar que ya la Corte Constitucional se ha pronunciado mediante Sentencia T-052 de 2009, M.R Manuel José Cepeda Espinosa, en relación con las formalidades dirigidas a acreditar requisitos dentro de los concursos de mérito, así:

Sentencia T-268/10

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/**DEFECTO PROCEDIMENTAL**-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

Por las razones expuestas, no puede permitirse bajo ninguna circunstancia, tal como lo manifiesta la CNSC que, me descalifique del concurso de méritos donde adjunté al SIMO el título de formación y el de experiencia que demuestran mi idoneidad. Además, en el contexto de las reglas de la convocatoria, se determina que mi experiencia profesional, al momento de subir la información al SIMO es de 7 meses.

Sentencia T-531/10

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”. Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”. La Corte ha enfatizado que “el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial” y se configura “en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales”.

Como manifesté inicialmente, los actos administrativos correspondientes a las valoraciones inicialmente realizadas sobre Requisitos mínimos y valoración de antecedentes por la Universidad de Pamplona las cuales fueron publicadas y reconocido por la misma CNSC y la Universidad de Pamplona me dieron la certeza de confiar en el Estado, que me fijo unas reglas y un proceso al cual me adherí al inscribirme, por eso este principio de la confianza legítima se ve truncado con la petición de exclusión por parte de la Comisión de personal de la Alcaldía de Itagüí y la CNSC, las cuales son disimiles y afectan el derecho de defensa y violan el debido proceso, al respecto:

la Sala precisa que, en virtud del principio de confianza legítima, las relaciones entre la administración y el administrado deben estar gobernadas por el respeto al acto propio y la buena fe, de tal suerte que, si se ha creado una expectativa a favor de un ciudadano, éste confía en que esa situación va a tener durabilidad en el tiempo. Este principio, ha sido decantado por la Corte Constitucional³ en los siguientes términos:

“En primer lugar, el principio de confianza legítima pretende proteger a las personas frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades, o evitar que sean ellos quienes deban sufrir las consecuencias de los errores en los que incurren aquéllas pero que estaban amparadas por la presunción de constitucionalidad o de legalidad. (...) No obstante, si tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege⁴.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que las funciones desempeñadas en la empresa MINERIA TEXAS COLOMBIA no cumplen o no se relacionan con las funciones del cargo de la Alcaldía de Itagüí, - lo cual es totalmente falso – debemos recordar la excepción a la regla cuando los certificados de experiencia no contengan descritas las funciones, que tal vez, es lo que supondría uno, que es lo que requiere la CNSC y el Alcaldía de Itagüí, para el efecto, téngase en cuenta que en lo relacionado con la asignación de funciones, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo [122](#) de la Constitución Política, establece:

*“No habrá empleo público que no tenga **funciones detalladas en ley o reglamento**. y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la*

³Corte Constitucional, sentencia C-254 del 9 de abril de 2002. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴Cfr., Corte Constitucional Sentencia C-478 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero y Sentencia C-007 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”
(Subrayado fuera de texto)*

A su vez, la Ley [909](#) de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) (...)

c) (...)

Ello quiere decir que los empleos del Estado pueden tener las funciones asignadas en la ley, tal como lo establece el Artículo 122 superior, y que además así lo fijo el parágrafo del artículo 20 del Acuerdo 116 del 24 de julio de 2017, denominada “Convocatoria No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA

Lo anterior quedo plenamente demostrado pues mis funciones se hallan determinadas en el Artículo 7º y 8º de la Ley 9 de 1974.

Además de lo anteriormente expuesto, en la definición legal de experiencia profesional contenida en el **Artículo 2.2.2.3.7.** del Decreto 1083 de 2015, esta experiencia ha de contarse desde la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Tal como lo planteo en los hechos, mi carrera profesional termino el 31 de julio de 2015 fecha en la que me gradúe, y mi primera labor como Geólogo se inició el 19 de marzo del año 2016, cuando me desempeñe como PICADOR A en la empresa MINERIA TEXAS COLOMBIA, atendiendo lo anterior, la experiencia profesional ha de contarse mínimo desde esta última fecha, tal como lo contabilizó en forma acertada la Universidad de Pamplona, que arroja 7.00 meses en la etapa de Requisitos mínimos.

Ello quiere decir que las certificaciones que se allegaron al Concurso se fijaron en la “Convocatoria No. 429 de 2016 – ANTIOQUIA y que es perfectamente aplicable para el empleo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 2, identificado con el código OPEC No. 34648 del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Itagüí.

PETICIONES

1. Realizar la correspondiente confirmación de la validación realizada en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos sobre los documentos aportados oportunamente como fueron las certificaciones de formación y Experiencia profesional que reúnen los requisitos de Ley.
2. Revocar LA RESOLUCION No. CNSC – 6337-2020 DEL 26 DE MAYO DE 2020 por falta de motivación, además por inexistencia de la causal invocada, así como por hallarse cumplidos los requisitos de experiencia profesional para ser nombrado y posesionado en el empleo convocado denominado Profesional

Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 34648 de la Alcaldía de Itagüí.

3. Publicar y comunicar la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192110081195 del 18 de junio de 2019, con mi nombre incluido.
4. Ordenar a la ALCALDIA DE ITAGUI, continuar con las subsiguientes etapas.

En los anteriores términos rindo mi RECURSO DE REPOSICIÓN frente a la actuación administrativa.

Notificaciones: Calle 63 # 80 A-40 CRUCERO DE LA 80, Torre 3, apto 301. Medellín
Correo electrónico: milcera92@hotmail.com
Celular: 323 580 2694

Cordialmente,



MILTON CESAR RAMIREZ GALVIS
Cedula 1.059.812.757
OPEC 34648



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 8503 DE 2020
20-08-2020



20202110085035

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS**, en contra de la Resolución No. 20202110063375 del 26 de mayo de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 34648 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 555 de 2018, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

A través de la **Resolución CNSC No. 20192110081195 del 18 de junio de 2019¹** se conformó la lista de elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 34648**, de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE ITAGÜI (ANTIOQUIA)**.

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE ITAGÜI**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada oportunamente en el aplicativo SIMO bajo el consecutivo No. 231468614 solicitó la exclusión del aspirante **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS**, identificado con la C.C. No. 1.059.812.757, quien ocupó la **posición No. 3** en la mencionada lista de elegibles, escrito en el cual manifestó que el elegible no acreditaba los requisitos de experiencia exigidos por el empleo.

A través del **Auto No. 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019**, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la **OPEC 34648** por parte del aspirante, actuación que le fue comunicada el **31 de diciembre de 2019**, mediante correo electrónico, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito radicado bajo el consecutivo 20206000073362 de 22 de enero de 2020.

Mediante **Resolución No. 20202110063375 del 26 de mayo de 2020** *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de un (1) elegible, inscrito en el empleo No. 34648, perteneciente a la ALCALDÍA DE ITAGÜI, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia”*, este Despacho de conocimiento resolvió lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20192110081845 y del proceso de selección Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, al aspirante que se relaciona a continuación, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

LISTA DE ELEGIBLES	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE	APELLIDOS
20192110081195	3	1059812757	MILTON CÉSAR	RAMÍREZ GALVIS

[...]

En el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

¹ Publicada el día 25 de junio de 2019 en la página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS**, en contra de la Resolución No. 20202110063375 del 26 de mayo de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 34648 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó al señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS** el día 01 de junio de 2020, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir, hasta el día 16 de junio de 2020.

El señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS** interpuso recurso de reposición en tiempo, mediante radicado de entrada CNSC No. 20203200638302 del 12 de junio de 2020².

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

[...] 7. Para demostrar los requisitos de Formación adjunte oportunamente las correspondientes certificaciones, una de ellas expedida por la Universidad de Caldas y a su vez la otorgada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de igual manera procedí para la experiencia profesional relacionada cargando al SIMO la certificación requerida, donde se evidencia la fecha de inicio y de terminación, mencionando el cargo que desempeñe; adicional la profesión de geólogo, a la que se refiere mi experiencia profesional tiene las funciones enumeradas en la ley, con las cuales demuestro que di cumplimiento a la etapa de verificación de requisitos mínimos para el cargo al que me inscribí, en esta Etapa, de toda mi experiencia me fueron reconocidos y tomados para tal fin 7.00 meses.

[...] En mi escrito de defensa manifesté que “la Universidad de Pamplona, encargada de realizar el concurso, esta entidad determino que cumplía con el requisito de estudio, ya que ostento el título de Geólogo desde el 31 de Julio de 2015 y con el requisito de experiencia ya que al momento de la inscripción contaba con 7 meses de experiencia válida, los cuales fueron adquiridos durante el desarrollo de labores profesionales en una compañía minera, donde me desempeñaba como Geólogo.” Adicionalmente exprese mi inconformidad por lo manifestado por la Comisión de personal en cuanto “que el certificado laboral aportado no incluye las funciones o actividades”, lo que se hace innecesario puesto que lo solicitado en el requisito mínimo es experiencia profesional y no experiencia profesional relacionada, donde se haría necesario verificar que las funciones realizadas anteriormente sean acordes a la función a desempeñar en la entidad. Entonces no es causal de exclusión.

[...] 15. Ahora bien, la entidad aduce que la denominación de picador, la cual se encuentra en el certificado laboral aportado, no permite concluir que actividades de tipo profesional venía desempeñando, en este punto debo manifestar mi desacuerdo para en cambio resaltar que en las diferentes industrias, y más aún en cada compañía se manejan denominaciones diferentes para los perfiles de cargo y empleos, es así como por ejemplo, una persona titulada como ingeniero industrial, podría trabajar en una compañía cuyo cargo sería administrador, pero luego ir a trabajar a una empresa diferente donde su cargo fuera Gerente, en ambos casos aunque el nombre del cargo es diferente, la persona se encuentra realizando experiencia profesional ya que fue contratado gracias a su titulación. Es así como para mi caso la empresa en la cual laboraba decidió utilizar el término Picador A, para designar el puesto en el que me desempeñaba, pero cabe aclarar que el requisito para ocupar está vacante era ser profesional en geología.

[...]”

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión

² Escrito presentado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS**, en contra de la Resolución No. 20202110063375 del 26 de mayo de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 34648 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”

adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Sea lo primero señalar que los requisitos que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**, identificado con el código **OPEC No. 34648**, de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE ITAGÜÍ**, fueron los siguientes:

“[...] Estudio: Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines, Geología. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional. [...]”

La verificación del cumplimiento de requisitos se realiza confrontando los documentos aportados por los concursantes en forma oportuna a través del Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, con la información que oportunamente reportó la entidad en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, como aplicativo destinado para tal fin por parte de la CNSC.

Dada la facultad otorgada por el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, a las Comisiones de Personal de las entidades, estas pueden solicitar dentro del término establecido en dicha norma a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que revise nuevamente el cumplimiento de requisitos efectuado previamente, y de ser el caso, excluir al concursante que no cumpla los requisitos exigidos por el empleo.

Frente a los argumentos expuestos por el señor RAMÍREZ GALVIS en su recurso, y referentes al cumplimiento del requisito de estudio exigido por el empleo, esta Comisión no emitirá pronunciamiento al respecto, toda vez que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Itagüí está orientada de manera específica al cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el empleo.

Ahora bien, el certificado aportado por el aspirante es el siguiente:



En el documento se da fe que el señor RAMÍREZ GALVIS se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2016 y el 18 de octubre de 2016 para la empresa MINERÍA TEXAS COLOMBIA S.A.S. en el cargo de PICADOR A, no obstante el mismo no cuenta con el nivel del empleo, ni con las funciones desarrolladas o cualquier otro indicador que permita corroborar que el empleo corresponde al NIVEL PROFESIONAL.

Cabe señalar que la experiencia profesional se encuentra definida en el artículo 18 del Acuerdo marco del proceso de selección así:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS**, en contra de la Resolución No. 20202110063375 del 26 de mayo de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 34648 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión** o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el aspirante acredita una experiencia posterior a la obtención del título profesional de Geólogo³, no obstante, no se tiene certeza si la misma corresponde al ejercicio de las actividades propias de la profesión o si por el contrario el cargo desempeñado ejecuta labores que no corresponden a los profesionales en Geología.

Por otro lado, el recurrente solicita que se tengan en cuenta las disposiciones de la Ley 9 de 1974⁴, petición por la cual esta Comisión analizó los contenidos normativos y determinó que si bien la norma señala el campo de acción de los profesionales en GEOLOGÍA no hace relación a la actividad de PICADOR A. Así las cosas, dicho argumento no es procedente en el presente caso, pues aunque no se discuten las actividades que pudo llevar a cabo como GEÓLOGO el señor RAMÍREZ GALVIS, si **se intenta determinar, si el cargo desempeñado implicó el ejercicio de actividades propias de la profesión, y así acreditar los seis (6) meses de experiencia profesional exigidos por el empleo.**

En su escrito, el señor RAMÍREZ GALVIS señala que la exigencia de funciones es innecesaria considerando que el tipo de experiencia exigida por el empleo es **profesional y no profesional relacionada**. Al respecto es importante aclarar que independientemente del tipo de experiencia que sea exigida en el perfil del empleo ofertado, las certificaciones aportadas por los aspirantes deben cumplir las formalidades establecidas en el artículo 20 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, el cual señala que toda certificación de experiencia en entidades públicas o privadas, debe contener como mínimo:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Cargos desempeñados
- c) Relación de funciones desempeñadas**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) (Negrilla fuera de texto)

Frente a la solicitud de valorar el certificado de experiencia allegado, a la luz de lo dispuesto en la Ley 9ª de 1974 (Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de geólogo), es importante precisar que si bien los artículos 7º y 8º de la mencionada ley disponen las funciones propias desempeñadas por geólogos, ninguna de ellas, menciona o define lo que significa el ejercicio de PICADOR A, con lo cual no puede accederse a dicha solicitud.

Finalmente, en relación con la procedencia del presente trámite de exclusión, el artículo 10º del Acuerdo marco del proceso de selección señala que son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

[...]

2. No cumplir con los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

[...]

*Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante **en cualquier momento de la Convocatoria**, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar. [...]*

En este sentido, y dada la facultad conferida a las Comisiones de Personal en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se tramita la presente actuación, a través de la cual se garantizó el debido proceso administrativo y el derecho de defensa del aspirante.

En virtud de lo expuesto, este Despacho **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada mediante **Resolución No. 20202110063375 del 26 de mayo de 2020**, a través de la cual se resolvió EXCLUIR de la lista de elegibles conformada para el empleo con **Código OPEC 34648** perteneciente a la **ALCALDÍA DE ITAGÜI-ANTIOQUIA**, así como del proceso de selección -Convocatoria 429 de 2016-, al señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS**.

³ Universidad de Caldas, 31 de julio de 2015.

⁴ “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones”

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS**, en contra de la Resolución No. 20202110063375 del 26 de mayo de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019684 del 26 de diciembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 34648 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Resolución No. 20202110063375 del 26 de mayo de 2020**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **MILTON CÉSAR RAMÍREZ GALVIS**, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO a saber: milcera92@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual el recurrente deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cnscc.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión al doctor **HENRY DE JESÚS MUÑOZ VALENCIA**, Jefe de Talento Humano, o quien haga sus veces en la **ALCALDÍA DE ITAGUÍ**, en la dirección electrónica: henry.munoz@itagu.gov.co, y al doctor **DIEGO ALEXANDER AGUIRRE RAMÍREZ**, Secretario de Servicios Administrativos, en la dirección electrónica diego.aguirre@itagu.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y regirá a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo a través del aplicativo SIMO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8502 DE 2020
20-08-2020



20202110085025

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **PAULA ANDREA ALVAREZ GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 44583 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 – Antioquia”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 555 de 2018, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

A través de la **Resolución CNSC No. 20192110073255 del 18 de junio de 2019¹** se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Líder de proyecto**, Código **208**, Grado **4**, identificado con el código OPEC No. **44583**, de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**.

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada oportunamente en el aplicativo SIMO bajo el consecutivo No. 228675882 solicitó la exclusión de la aspirante **PAULA ANDREA ÁLVAREZ GÓMEZ**, identificada con la C.C. No. 43.205.485, quien ocupó la posición **No. 1** en la mencionada lista de elegibles, escrito en el cual manifestó que el elegible no acreditaba el requisito de **experiencia** exigido por el empleo.

A través del Auto No. **20192110019254** del 26 de noviembre de 2019, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la **OPEC 44583** por parte de la aspirante, actuación que le fue comunicada el 02 de diciembre de 2019 mediante correo electrónico, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

La señora **PAULA ANDREA ÁLVAREZ GÓMEZ**, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. 20196001196742 del 18 de diciembre de 2019 presentó su escrito de defensa y contradicción.

Mediante Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020: *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de once (11) elegibles, inscritos en varios empleos, perteneciente a la Alcaldía de Medellín, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia”,* este Despacho de conocimiento resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de las listas de elegibles conformadas para los empleos que se relacionan a continuación, así como del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a los siguientes aspirantes:

LISTA DE ELEGIBLES	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES	APELLIDOS
2019211007325 5 de 2019	1	43205485	PAULA ANDREA	ÁLVAREZ GÓMEZ

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, la lista de elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma. [...]”

¹ Publicada el día 25 de junio de 2019 en la página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **PAULA ANDREA ALVAREZ GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 44583 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”*

En el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó a la señora **PAULA ANDREA ÁLVAREZ GÓMEZ** el día 19 de junio de 2020, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir, hasta el día 07 de julio de 2020.

La señora **PAULA ANDREA ÁLVAREZ GÓMEZ** interpuso recurso de reposición en tiempo, mediante radicado de entrada CNSC No. 20206000665822 y 20206000666522 del 24 de junio de 2020².

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

“[...] Resulta contradictorio entonces que la Comisión, manifieste que de los certificados no se desprende relación con las funciones señaladas por el empleo, cuando el propósito de los (sic) funciones son las de coordinar y evaluar los programas, y los certificados aportados, la gran mayoría tiene como objeto coordinar una determinada área, donde como tal, se tiene el objeto de evaluar la ejecución de los diferentes planes, programas y proyectos relacionados con los procesos y estrategias de promoción de los derechos de las mujeres, en educación y demás ámbitos de desarrollo humano, con el fin de mejorar las condiciones de equidad. [...]

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Sea lo primero señalar que los requisitos que se exigieron en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para el empleo denominado **Líder de proyecto**, Código **208**, Grado **4**, identificado con el código OPEC No. **44583**, de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, fueron los siguientes:

“[...] Estudio: Título de formación Profesional en Comunicación Social-Periodismo Trabajo Social, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Psicología o Sociología. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.

Experiencia: Veintitrés (23) meses de experiencia profesional relacionada. Tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley. [...]”.

² Escrito presentado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **PAULA ANDREA ALVAREZ GÓMEZ, en contra de la Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 44583 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”**

La verificación del cumplimiento de requisitos se realiza confrontando los documentos aportados por los concursantes a través del Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, con la información que oportunamente reportó la entidad en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, como aplicativo destinado para tal fin por parte de la CNSC.

Dada la facultad otorgada por el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, a las Comisiones de Personal de las entidades, las mismas pueden solicitar dentro del término a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que revise nuevamente el cumplimiento de requisitos efectuado previamente y de ser el caso, excluir al concursante que no cumpla los requisitos exigidos por el empleo.

Verificados los documentos que para el ítem de experiencia allegó el aspirante, se encontró que en el INDER Medellín, ejecutó los siguientes contratos:

AÑO	CONTRATO	OBJETO	VALOR	DESDE	HASTA
2010	1348	PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES COMO FORMADOR EN EL ÁREA DE FORMACIÓN: ENFASIS EN LA DISCIPLINA TENIS DE CAMPO EN LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE	\$20.736.000	26/01/2010	24/07/2010
2010	2195	PRESTAR SUS SERVICIOS COMO COORDINADORA DE AREA SOCIAL EN LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE	\$17.856.000	26/07/2010	30/12/2010
2011	511	PRESTAR SUS SERVICIOS DE COORDINADOR DE AREA SOCIAL EN LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE	\$20.367.133	18/01/2011	30/06/2011
2011	2313	PRESTAR SUS SERVICIOS COMO COORDINADORA DE AREA SOCIAL EN LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE	\$21.565.200	01/07/2011	30/12/2011
2012	1247	PRESTAR SUS SERVICIOS COMO COORDINADORA DE AREA SOCIAL EN LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE	\$17.240.267	14/02/2012	30/06/2012
2012	2492	PRESTAR SUS SERVICIOS COMO COORDINADORA DE AREA SOCIAL EN LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE	\$22.818.000	01/07/2012	30/12/2012
2013	200	PRESTAR SUS SERVICIOS COMO COORDINADORA DE AREA SOCIAL EN LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE.	\$46.537.167	08/01/2013	30/12/2013
2014	108	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN DE AREA SOCIAL, EN LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DEPORTIVO Y RECREATIVO.	\$46.405.333	09/01/2014	30/12/2014
2015	373	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN DE AREA SOCIAL, EN LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DEPORTIVO Y RECREATIVO.	\$47.710.800	13/01/2015	30/12/2015
2016	288	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN DEL AREA SOCIAL, EN LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL INDER ALCALDÍA DE MEDELLIN.	\$13.203.000	15/01/2016	14/04/2016
2016	288 Adición #1	PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO A LAS ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN DEL AREA SOCIAL, EN LAS ESCUELAS POPULARES DEL DEPORTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL INDER ALCALDÍA DE MEDELLIN.	\$6.601.500	15/04/2016	29/05/2016
2016	2465	PRESTAR SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LAS ESTRATEGIAS Y ACTIVIDADES DE LA SUBDIRECCIÓN DE FOMENTO DEPORTIVO Y RECREATIVO DESDE EL COMPONENTE SOCIAL.	\$29.780.100	01/06/2016	23/12/2016

Verificada la certificación, se observa que la aspirante ejecutó varios contratos como *coordinadora social en escuelas populares y/o fomento deportivo*, actividades que guardan relación con el propósito y las siguientes funciones del empleo:

Propósito: *Realizar las estrategias pedagógicas en las comunas y los corregimientos, para el fomento de la movilidad sostenible y segura en los ciudadanos de medellín, haciendo énfasis en la prevención de los hechos de tránsito y en la promoción de comportamientos, hábitos y conductas seguras de los usuarios de la vía, buscando la disminución de la siniestralidad vial por factores humanos de acuerdo con las normas que le aplique.*

1. Coordinar las estrategias de pedagogía social para fomentar la seguridad vial en los usuarios de la vía, haciendo énfasis en la vida, en busca de la prevención de la accidentalidad y mortalidad a causa de hechos viales por factores humanos de acuerdo con las normas, políticas y procedimientos vigentes.

2. Diseñar el plan de trabajo anual con sus estrategias educativas y comunicacionales para **fomentar el autocuidado** en las vías para cumplir las metas del Plan de Desarrollo de acuerdo con las políticas vigentes.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **PAULA ANDREA ALVAREZ GÓMEZ**, en contra de la Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 44583 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”*

En este sentido, se encuentra que la elegible desarrolló actividades en **escuelas populares**, las cuales incluyen temas pedagógicos y de fomento del deporte, en pro de la mejora de la cultura ciudadana, guardando entonces relación con el propósito y las funciones del empleo a proveer, y que han sido previamente citados.

Conforme a anterior, se procederá a **REPONER** la decisión adoptada mediante Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** a la señora PAULA ANDREA ÁLVAREZ GÓMEZ de la lista de elegibles conformada para el empleo 44583 perteneciente a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, en el marco del proceso de selección – Convocatoria 429 de 2016-Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, y en su lugar **NO EXCLUIR** a la señora **PAULA ANDREA ÁLVAREZ GÓMEZ** de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con No. OPEC 44583 mediante **Resolución CNSC No. 20192110073255 del 18 de junio de 2019**, ni del proceso de selección Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **PAULA ANDREA ÁLVAREZ GÓMEZ**, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO a saber: andreaalvarez1980@yahoo.com.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual la recurrente deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cns.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la doctora **MELFY GONZÁLEZ HERRERA**, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, en la dirección electrónica: melfy.gonzalez@medellin.gov.co, y por intermedio de ella, al señor **LUIS ENRIQUE MORENO PÉREZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la pagina web de la CNSC enlace SIMO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8505 DE 2020
20-08-2020



20202110085055

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO**, en contra de la Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 44450 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 555 de 2018, el Acuerdo CNSC No. 558 de 2015 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES

A través de la Resolución CNSC No. 20192110078155 del 18 de junio de 2019¹ se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 44450, de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**.

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante comunicación radicada oportunamente en el aplicativo SIMO bajo el consecutivo No. 229009032 solicitó la exclusión del aspirante **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO**, identificado con la C.C. No. 15.511.760, quien ocupó la posición No. 1 en la mencionada lista de elegibles, escrito en el cual manifestó que el elegible no acreditaba los requisitos de **experiencia** exigidos por el empleo.

A través del **Auto No. 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019**, la CNSC inició actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la **OPEC 44450** por parte del aspirante, actuación que le fue comunicada el 02 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

El señor **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito radicado bajo los consecutivos Nos. 20196001196582, 20196001196632 y 20196001196822 del 12 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. CNSC - 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de once (11) elegibles, inscritos en varios empleos, perteneciente a la Alcaldía de Medellín, en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia”,* este Despacho de conocimiento resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la lista de elegibles conformada para el proceso de selección Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, según las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, a la aspirante que se relaciona a continuación:

[...]

CTVO	OPEC	LISTA DE ELEGIBLES	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES	APELLIDOS
10	44450	20192110078155 5 de 2019	1	15511760	JORGE OCTAVIO	LENIS ARANGO

[...]

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, la lista de elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

[...]

¹ Publicada el día 25 de junio de 2019 en la página web de la CNSC, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles link <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO**, en contra de la Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 44450 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”*

En el artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se dispuso que contra esa decisión procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó al señor **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO** el día 19 de junio de 2020, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición, es decir, hasta el 07 de julio de 2020.

El señor **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO** interpuso recurso de reposición en tiempo, mediante radicado de entrada CNSC No. 20206000674352 del 26 de junio de 2020².

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente en las siguientes afirmaciones:

“(…) SÉPTIMO: El 27 de septiembre del año 2019 mediante radicado 201909100019 La Comisión Nacional del Servicio Civil me informa que la solicitud de exclusión fue presentada dentro de los 5 días “hábiles”, cabe mencionar que este argumento es ilegal puesto que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que este tipo de solicitudes se pueden presentar dentro de los “5 días siguientes” a la publicación del acto administrativo con las listas de elegibles (Ver prueba 14).

(…) Los documentos aportados en la convocatoria si son válidos puesto que el inciso cuarto del artículo 20 del Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, establece que “en los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen”. Frente a lo anterior la Resolución 1186 de 1970 del Ministerio del Trabajo adoptó la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O que le ha permitido al país entre otras cosas contar con una normalización de competencias laborales, la labor de actualización permanente fue asignada al Grupo de Observatorio Laboral y Ocupacional del SENA mediante Ley Orgánica 119 de 1994 y los Decretos 1120 de 1996 y 249 de 2004. Desde entonces esta entidad pública soporta esta gestión mediante una metodología aprobada en conjunto con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Industria y Comercio, en la cual como fuente de información primaria debe ser consultada por empresarios, gremios, entidades públicas, agencias de empleo, mesas sectoriales y trabajadores buscando identificar los cambios en las funciones y perfiles ocupacionales que se presentan.

(…)

Cabe mencionar que las ocupaciones número 6241 “Chef” y 6214 “Supervisores de Personal de Manejo Doméstico” de la Clasificación Nacional de Ocupaciones se encuentran en el mismo “Gran Grupo” y “Subgrupo Principal” es decir tienen la misma área de desempeño y la misma área ocupacional ya que son categorías que contienen ocupaciones en donde su esencia es la prestación de servicios personales, algunas de estas requieren en su gran mayoría de programas de entrenamiento y capacitación y para las ocupaciones de supervisión puede existir alguna progresión a través de la experiencia.

(…)

SEGUNDO: VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

(…)

(…) entidad contratada y supervisada por la CNSC certificó que yo ya había cumplido todos los requisitos mínimos para participar entre ellos el requisito de experiencia (ver prueba 11), sin embargo el pasado 19 de Junio del año 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil me notifica por aviso, la Resolución No. 20202110064855 del 2 de Junio del año 2020, en donde 3 años después de ser admitido en el concurso de méritos, se me excluye de la lista de elegibles para la OPEC 44450 por no cumplir con el requisito de experiencia exigido, esta decisión contradice lo establecido en la Sentencia T-112A de 2014 de la Corte Constitucional en donde prescribe que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables, De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, lo cual conduce a una ruptura del principio de la buena fe y atenta contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad administrativa. (...)

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”*

² Escrito presentado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO**, en contra de la Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 44450 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, los Acuerdos 555 y 558 de 2015, los cuales *adicionan el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*, señalan que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque, por lo tanto, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con el objeto de decidir el recurso interpuesto, este Despacho abordará en su orden, los siguientes temas:

- a. Requisitos exigidos por el perfil del empleo identificado bajo el No. OPEC 44450, perteneciente a la Alcaldía de Medellín, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2.
- b. Documentos relacionados con el ítem de experiencia, allegados por el aspirante a través del Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, dentro de la etapa respectiva.
- c. Respuesta a los argumentos planteados por el recurrente, en su escrito, y;
- d. Argumentos el Despacho para revocar la decisión adoptada mediante Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020.

a. Requisitos exigidos por el perfil del empleo identificado bajo el No. OPEC 44450, perteneciente a la Alcaldía de Medellín, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2.

[...] Estudio: Bachiller Académico

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia relacionada. [...]

b. Documentos relacionados con el ítem de experiencia, allegados por el aspirante a través del Sistema de Información para el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, dentro de la etapa respectiva.

- **PRODUCTOR MINERALES CALCAREOS S.A.** – Certificación en la que se hace constar que se desempeñó del 15/01/2016 al 15/10/2016. - SIN FUNCIONES NI CARGO.
- **CI TALSA** - Certificación en la cual se hace constar que se desempeñó como CHEF APLICADOR del 01/10/2008 al 06/06/2014. - SIN FUNCIONES.
- **LIDERCOOP**- Certificación en la que se hace constar que se desempeñó como ELECTROMECAÁNICO del 15/05/2006 al 19/03/2008. - SIN FUNCIONES.

c. Respuesta a los argumentos planteados por el recurrente, en su escrito.

1. Frente al hecho séptimo del recurso interpuesto, referente a la contabilización de los cinco (5) días a que hace referencia el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, es importante precisar que la Ley 4ª de 1913, al regular lo relacionado con el concepto de días hábiles estableció:

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

De lo anterior se colige, que cuando el plazo se haya fijado en días, estos se entienden hábiles, para lo cual se suprimen los feriados, entre los cuales se encuentran los domingos, festivos y los sábados cuando la administración ha dictado una norma que los considere inhábiles.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO**, en contra de la Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 44450 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”*

Así las cosas, el plazo contemplado en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, se refiere a días hábiles, así como los términos señalados por las leyes y actos oficiales, a menos que de manera expresa se estipule que serán días calendario. Así las cosas, la solicitud presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Medellín fue oportuna y es de obligatorio estudio por parte de esta Comisión.

2. Manifiesta el recurrente que cuando las funciones de una profesión u oficio están determinadas por la Ley, el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, dispone que no se exigirá la relación de funciones o actividades en las certificaciones laborales. En este sentido, señala que la Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O adoptada a través del SENA, establece las competencias laborales de tales ocupaciones, razón por la que en el presente caso considera que no debe exigirse que las certificaciones aportadas, contengan funciones.

Para resolver el tema planteado por el concursante, se informa que de acuerdo con lo dispuesto en el enlace: <https://observatorio.sena.edu.co/Clasificacion/Cno>

La Clasificación Nacional de Ocupaciones C.N.O., sirve como herramienta de recolección, consolidación y divulgación de información ocupacional que es útil para:

Normalización: que el lenguaje ocupacional entre empleadores, trabajadores y entidades de formación, sea el mismo.

Búsqueda de empleo y/o mano de obra: Implementación de sistemas de intermediación laboral y orientación ocupacional. Investigación: Análisis del mercado laboral.

Apoyo: en la formulación e implementación de políticas de empleo, educación, calificación y gestión del recurso humano.

No obstante, la misma no señala las funciones que deba tener cada una de las ocupaciones allí señaladas, ni obliga a las empresas o personas jurídicas de derecho privado a adoptarla en su reglamento, toda vez que dicha clasificación es un parámetro orientador y no se encuentra implementado como obligatorio.

En este sentido, el argumento presentado por el recurrente no está llamado a prosperar.

d. Argumentos del Despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto.

Para efectuar la verificación de requisitos mínimos de los concursantes inscritos en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia-, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dispuesto como criterio, tener en cuenta y valorar los certificados de experiencia laboral que indiquen una denominación de empleo como: secretaria, auxiliar administrativo, pintor, entre otras previamente analizadas, ya que dichos empleos en sí mismos, definen la función desempeñada, y por tanto en el caso de no contener funciones, han sido tenidos en cuenta y valorados como un criterio de favorabilidad al aspirante.

Bajo esta perspectiva, revisado de nuevo el certificado expedido por la empresa LIDERCOOP, se observa que el señor JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO se desempeñó como **“electromecánico”**. Según la definición dada por la Real Academia de la Lengua Española, **“electromecánico, ca”** es: *“La técnica de las máquinas y dispositivos mecánicos que funcionan eléctricamente”*.

El perfil del empleo a proveer por concurso de méritos, dispone que el propósito y funciones de dicho cargo son los siguientes:

Propósito: *Apoyar las actividades administrativas de las Instituciones Educativas, aplicando herramientas necesarias, que permitan prestar el servicio de manera eficiente a la comunidad educativa*

Funciones

1. **Organizar el programa de mantenimiento, conservación y aseo de la planta física y de los bienes muebles e inmuebles y supervisar su ejecución.**
2. *Apoyar al jefe inmediato a la obtención de los recursos requeridos para el cumplimiento de las actividades y distribuirlos al personal cuando lo requieran para el desarrollo de sus labores.*
3. *Apoyar la realización del Cronograma de las labores de los auxiliares de servicios generales e informar sobre la ejecución de las mismas.*
4. *Elaborar informes semestrales y presentar los resultados obtenidos en el área de trabajo a su jefe inmediato*
5. *Desempeñar las demás funciones asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.*

Visto lo anterior, encuentra este Despacho que el oficio desempeñado por el concursante JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO guarda relación con el desarrollo o la intervención de los programas de mantenimiento,

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO**, en contra de la Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, que decide la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192110019254 del 26 de noviembre de 2019, frente al empleo ofertado bajo el Código OPEC 44450 en el marco de la Convocatoria No.429 de 2016 - Antioquia”

conservación y aseo de la planta física, considerando que las actividades eléctricas siempre serán importantes en lo que se refiere al funcionamiento de la planta física de cualquier institución.

De acuerdo con lo expuesto, se tendrá como válido el tiempo de experiencia comprendido entre el 15/05/2006 al 19/03/2008 acreditado por el concursante a través de la certificación laboral expedida por la empresa LIDERCOOP, con el cual obtiene un total de un (1) año, 10 meses y 4 días, el cual es suficiente para acreditar los doce (12) meses de experiencia exigidos por el empleo al cual se inscribió.

Conforme a anterior, se procederá a **REPONER** la decisión adoptada mediante Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** al señor **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO** de la lista de elegibles conformada para el empleo 44450 perteneciente a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, en el marco del proceso de selección – Convocatoria 429 de 2016-Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la Resolución No. 20202110064855 del 02 de junio de 2020, y en su lugar **NO EXCLUIR** al señor **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO** de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con No. OPEC 44450 mediante **Resolución CNSC No. 20192110078155 del 18 de junio de 2019**, ni del proceso de selección Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **JORGE OCTAVIO LENIS ARANGO**, al correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO a electrónico: lenisjorge@hotmail.com

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 del CPACA, para lo cual la recurrente deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no constar la aceptación del aspirante para ser notificado por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del CPACA.

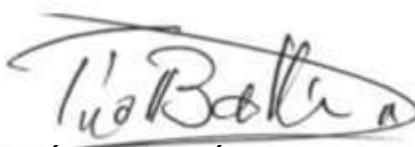
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a la doctora **MELFY GONZÁLEZ HERRERA**, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, en la dirección electrónica: melfy.gonzalez@medellin.gov.co, y por intermedio de ella, al señor **LUIS ENRIQUE MORENO PÉREZ**, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y regirá a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la pagina web de la CNSC enlace SIMO

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE



PERFIL DE CARGO

UM-TH-PR1-F1

Revisión: 1

Fecha de revisión: 17-MAR-16

Resp: Talento Humano

Retener por: Al cambio

I. INFORMACIÓN GENERAL			
Nombre del cargo	PICADOR A		
Código	PC- 080		
Versión y fecha del perfil	01 / 2016-05		
Proceso	Operación mina		
Cargo superior inmediato	Superintendente de producción		
II. OBJETIVO DEL CARGO			
Asegurar la extracción, custodia y entrega del material esmeraldífero en los frentes de trabajo productivos de una manera segura, garantizando la transparencia desde el proceso de extracción y entrega oportuna de la producción.			
III. MANEJO DE RECURSOS			
¿El cargo maneja presupuesto?	Sí		No X
¿Tiene personas a cargo?	Sí	X (en el momento de producción)	No
IV. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL CARGO			
1. Extraer la esmeralda de manera segura y transparente con el fin de entregarla al proceso correspondiente para continuar con la clasificación y lavado en mina.			
2. Brindar apoyo logístico al departamento de operaciones con el fin de aumentar la productividad de los frentes de trabajo.			
3. Reportar diariamente a la gerencia de operaciones y superintendencia de producción el cumplimiento y desarrollo de las actividades.			
4. Velar porque se ejecuten y cumplan los protocolos de seguridad en el frente de trabajo para asegurar que el material que se extrae se transporte de manera segura a su destino final.			
5. Informar directamente al departamento las condiciones geológicas encontradas en el frente de trabajo asignado.			
6. Llevar a cabo el levantamiento geológico en el frente de trabajo asignado al inicio y al final del turno que permita modelar las vetas o zonas de interés.			
7. Conocer y ejecutar los protocolos, procedimientos y políticas concernientes a la actividad desempeñada para asegurar la adecuada operación.			
8. Mantener su lugar de trabajo en perfecto estado de aseo y presentación, con el fin de brindar una adecuada operación.			
9. Dar cumplimiento a las demás funciones inherentes al cargo y/o que asigne el jefe inmediato.			
V. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES EN SALUD OCUPACIONAL, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y MEDIO AMBIENTE			
1. Informar oportunamente a salud ocupacional sobre actos o condiciones inseguras que hayan sido identificadas en los puestos de trabajo, que puedan generar accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o daños a la empresa o a terceros involucrados.			
2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.			
3. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y medio ambientales de la empresa.			
4. Participar en las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST y medio ambiente.			



PERFIL DE CARGO

UM-TH-PR1-F1
Revisión: 1
Fecha de revisión: 17-MAR-16
Resp: Talento Humano
Retener por: Al cambio

5. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SS y medio ambientales.
6. Uso y cuidado de los elementos de protección individual suministrados por la empresa.
7. Conservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural, los instrumentos y útiles que le hayan sido facilitados para ejecución de los trabajos.
8. Acatar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico.
9. Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y órdenes preventivas de accidentes o de enfermedades profesionales.
10. No intervenir flora ni fauna sin autorización por parte del empleador.
11. Hacer uso adecuado y racional a los recursos naturales a los cuales se tengan acceso.
12. Cumplir los lineamientos y /o directrices que se establezcan en virtud y cumplimiento las licencias ambientales.

VI. RENDICION DE CUENTAS

1. Elaborar reporte de las actividades realizadas diariamente y presentarlo a la superintendencia de producción y gerencia de operaciones.
2. Informar verbalmente y por escrito las novedades ocurridas durante el turno.

VII. AUTORIDAD

1. Coordinar las actividades del frente de trabajo en el momento en cual se encuentre revisando o extrayendo material productivo.
2. Al evidenciar una condición insegura para su integridad detener el trabajo que se esté ejecutando.

VIII. COMPETENCIAS

Educación	n/a estudios		Primaria	Bachiller	Técnico	Tecnólogo
	Pregrado	X	Post-grado	Doctorado	Otro	
Geología o carreras afines a la minería.						
Experiencia	No requiere experiencia, preferiblemente recién egresados.					
Formación	Deseable: Ingles intermedio.					

Competencias Organizacionales	Nivel Requerido		
	1	2	3
Compromiso			x
Mejoramiento continuo			x
Orientación al resultado			x

Competencias del cargo	Nivel Requerido		
	1	2	3
Adaptabilidad			x
Iniciativa-autonomía			x
Comunicación asertiva			x



PERFIL DE CARGO

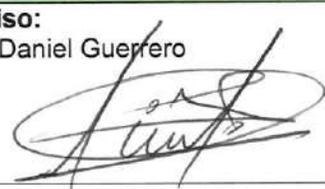
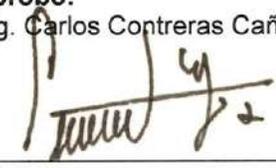
UM-TH-PR1-F1

Revisión: 1

Fecha de revisión: 17-MAR-16

Resp: Talento Humano

Retener por: Al cambio

Dinamismo				x
Competencias Técnicas				
		Nivel Requerido		
		1	2	3
<p><i>Escala de Valoración de Competencias:</i></p> <p>1. BAJO. Requiere la competencia en un nivel básico para el desempeño del cargo, tanto a nivel conceptual como práctico</p> <p>2. MEDIO. Requiere dominio de la competencia para el desempeño del cargo, tanto nivel conceptual como práctico</p> <p>3. ALTO. Requiere un alto dominio de la competencia para el desempeño del cargo, con capacidad para transferirla a la Organización y a su equipo.</p>				
IX. OTROS REQUISITOS DEL CARGO				
No aplica				
X. AMBIENTE Y CONDICIONES DE TRABAJO				
AMBIENTE DE TRABAJO		INDICADOR FACTOR DE RIESGO		
En este espacio se mencionan las condiciones a las cuales se encuentra expuesto el cargo.				
Biológico	Hongos, virus y bacterias, animales, enfermedades tropicales y endémicas.			
Químico	Gases y vapores, material particulado.			
Psicolaboral	Relaciones humanas, gestión organizacional.			
Físico	Ruido, iluminación, vibraciones, temperaturas extremas (calor),			
Biomecánico	Manipulación de cargas, derivados de la fuerza, derivados de la postura, derivados del movimiento y manipulación de cargas.			
Condiciones de seguridad	Máquinas, herramientas y medios de transporte, caída de objetos, medios de transporte de personal (Malacate y Polipastos), material con potencial de liberar energía (sólidos, líquidos o gases), elementos cortantes, punzantes, contundentes, proyección de partículas.			
Eléctrico	Contacto con alta y baja tensión.			
Condiciones de seguridad	Defectos del piso (lisos, irregulares, húmedos), Escaleras y barandas inadecuadas o en mal estado, movimiento de malacates de personal y de carga, condiciones inadecuadas de orden y aseo, trabajo en alturas.			
Fenómenos naturales	Incendios, sismos y derrumbe.			
Otros	Inundaciones, incendios, seguridad física prestada por terceros, manejo de armas de fuego por terceros.			
(Ver) MATRIZ DE PELIGROS Y VALORACIÓN DE RIESGOS				
Elaboro: Talento Humano Mina 	Reviso: Ing. Daniel Guerrero 	Aprobó: Ing. Carlos Contreras Cañizo 		
Cargo: Coordinador Técnico TH	Cargo: Gerente de Operaciones	Cargo: Director Mina		
Fecha: 2016 - 05	Fecha: 2016 - 05	Fecha: 2016 - 05		